

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 20 de Agosto del 2021

HORA: 4:57:44 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 15 archivos suscritos a nombre de; CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN, con el radicado; 202100103, correo electrónico registrado; andres.gt85@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
actaconciliacion.pdf
autocesiónderechos.pdf
autosigueadelanteejecucion.pdf
constanciamedidaproteccion.pdf
contestaciondemanda.pdf
demanda.pdf
demandareconvencion.pdf
excepcionesprevias.pdf
fiscalia.pdf
pazysalvobambu.pdf
poder.pdf
recordcriminal.pdf
respuestanulidad.pdf
sentenciaeeuu.pdf
solicitudnulidad.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210820165747-RJC-11396

Manizales, 09 de septiembre de 2020

Doctor

JORGE ANDRÉS SUAREZ MARÍN

Comisario primero de Familia

Ciudad

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN EN LA DENOMINADA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

SOLICITANTE: ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL

SOLICITADO: EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS

RADICADO: **2020-7488**

RESOLUCIÓN: **007-2020**

ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD DE LA AUDIENCIA RADICADA BAJO EL N° 2020-7488 Y LA RESOLUCIÓN N° 007-2020

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN, mayor y vecino de la ciudad de Manizales, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 309.013 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.750.911 expedida en Bogotá D.C., actuando como apoderado judicial de la Señora **ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL**, identificada con C.C. 30.276.872 expedida en Manizales, con domicilio y residencia en esta ciudad, conforme al poder anexo a esta solicitud, del cual solicito se me reconozca personería jurídica para actuar, de manera atenta me permito presentar **SOLICITUD NULIDAD DE LA AUDIENCIA RADICADA BAJO EL N° 2020-7488 Y LA RESOLUCIÓN N° 007-2020 DEL 06 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual se resolvió una solicitud de medida de protección y se adoptaron otras disposiciones, cuyo convocado responde al nombre de **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**, ello conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante, solicitó "**MEDIDA DE PROTECCIÓN**" ante la Comisaria Primera de Familia de Manizales, por los constantes actos violentos que ejerce el Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** contra su persona.

SEGUNDO: Este despacho llevó a cabo audiencia tendiente a otorgar la medida de protección solicitada, el día 06 de mayo de 2020.

TERCERO: Además de la solicitud de medida de protección, el despacho adelantó "**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**" por medio de la cual se pretendía cesar los maltratamientos de obra y de palabra en los que incurre el convocado.

CUARTO: Usted Señor Comisario, resolvió adoptar como medida de protección definitiva la siguiente:

"(...) la prohibición al señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, de ejercer hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, por si misma o por interpuesta persona, uno en contra del otro, en contra de la señora ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZABAL de ejercer hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, por si misma o por interpuesta persona, uno en contra del otro, en contra del señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, so pena de ser sancionado, por la primera vez con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. (...)"

QUINTO: Además de lo anterior, se resolvió respecto de la suerte de unos bienes muebles e inmuebles que pertenecen al patrimonio de la Señora **ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL** y no a la supuesta sociedad conyugal que dicen en sus declaraciones las partes.

II. SOLICITUD DE NULIDAD:

Al respecto, este apoderado judicial encuentra acreditado serios vicios de procedimiento que llevan a que usted Señor Comisario, se vea en la obligación legal de **DECLARAR LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA RADICADA BAJO EL N° 2020-7488 Y LA RESOLUCIÓN N° 007-2020 DEL 06 DE MAYO DE 2020** y paso a argumentar jurídicamente por qué:

Tal como se señaló en el hecho segundo, el 06 de mayo de 2020, la Comisaria realizó "audiencia por medio de la cual se resolvía solicitud de medida de protección en favor de la Señora ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL".

Una vez se instaló la audiencia, la Comisaría le puso de presente a las partes el objeto y sentido de esa diligencia, donde consideró única y exclusivamente la "**SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN**" a tal punto que enmarco su acto administrativo de conformidad con lo normado en la **Ley 575 del 2000** en desarrollo del **artículo 42 # 5 de nuestra Constitución Política**, sin tener en consideración otra disposición legal, pues en efecto, la solicitud estaba encaminada simple y llanamente a solicitar protección y no a decidir respecto de otros asuntos que deberán resolverse a la luz de otra norma jurídica especial como lo es la Ley 640 de 2001 por medio de la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

3

Al tenor literal dentro de sus consideraciones se enmarcó:

"(...) El día 27 de abril de 2020 se recibió en la Comisaria Primera de Familia petición instaurada por la señora ANALYDA MARGARITA MESA, con el fin de solicitar **MEDIDA DE PROTECCIÓN** en contra del señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS aduciendo como motivo que existen conflictos violencia verbal y psicológica.

Que mediante auto del 27 de abril del 2020, el Comisario Primero de Familia, admite la solicitud de medida de Protección y expide citación para los señores ANALYDA MARGARITA MESA y EDGAR SALVADOR ARANGO, para que se hagan presente para audiencia de conciliación, el día 6 de mayo de 2020 hora 11:00 am, fecha y hora en la cual se hacen presente ambas partes.

Este despacho es competente para tomar **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de toda persona que sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de determinada persona, con la Medida de Protección se exige que se ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuera inminente.

La Ley 575 del 2000, dictada por el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** en desarrollo del Art. 42, numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, al referirse a las Medidas de Protección, delitos, asistencia y procedimientos, su único fin y objeto es buscar que se prevenga la **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** ya sea entre esposos, padres, hijos, hermanos, compañeros permanentes y quienes convivan bajo el mismo techo, así preservar la unidad de la familia. Al producirse en el seno de la Familia en contra de cualquiera de sus miembros daños físicos o psíquicos, amenazas, agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión por parte de cualquier otro miembro del grupo familiar, ese solo comportamiento hace que se desquicie y acabe la unidad y armonía que debe existir dentro de la familia en donde sus integrantes tienen una serie de derechos, deberes y obligaciones que cumplir y hace que los ultrajes y malos tratos son hechos que de por sí ameritan la intervención del Estado a fin de evitar de que hechos de tal naturaleza se continúen presentando, puesto que con ello se está acabando con la paz y la tranquilidad que debe reinar en su lugar de permanencia, por lo tanto la Comisaria Primera de Familia,

les hace una serie de sugerencias a fin de que acaben, los problemas motivo de la denuncia.(...)"¹

Como puede observarse, dentro de las consideraciones que motivaron esta diligencia, nunca se dijo que se iba a decidir respecto de otros asuntos que de hecho no fueron solicitados por la Señora **ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL**.

Esa simple consideración preliminar no guarda congruencia con la parte resolutive de su acto administrativo, escenario que atenta flagrantemente contra los principios rectores de la decisión; decisión administrativa en este caso; puntualmente respecto del principio de **MOTIVACIÓN** y pasó a explicar porque:

La motivación es un requisito de existencia del acto administrativo procesal o de las decisiones jurisdiccionales propiamente dicho cuando emana de un servidor público que administra justicia transitoriamente, ello de conformidad con el artículo 116 Superior², servidor público que ostenta dichas calidades como usted Señor Comisario Primero de Familia.

Una decisión no motivada viola principios tan o más caros de la actividad procesal como son la publicidad, la contradicción, la defensa y, por ende, el debido proceso.

¹ MEDIDA DE PROTECCIÓN RADICADO N° 2020-7488, Resolución N° 007-2020, Manizales, mayo seis (6) de dos mil veinte (2020), Pág. 1. Alcaldía de Manizales, Secretaria de Gobierno, Comisaria Primera de Familia.

² Artículo 116. *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. **Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.** Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*

Apropósito del debido proceso, se tiene que recordar que éste es un derecho, no un principio, y es de carácter sustancial, es además fundamental, de rango constitucional, y por lo tanto de aplicación inmediata³.

La Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

*"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*⁴

Por su parte, la Constitución Política consagra ese derecho al debido proceso en su artículo 29, que a la letra reza:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) subraya y negrilla fuera de texto original.

Citadas las anteriores disposiciones constitucionales y jurisprudenciales, se tiene que:

Una vez se plasmaron las consideraciones del caso, se le corrió traslado al convocado para que presentara sus descargos, quien en efecto lo hizo, haciendo extensivas manifestaciones que por sí solas no tiene la capacidad demostrativa que se exige en todas las actuaciones judiciales y administrativas; a lo sumo, se le otorgó la palabra para que dijera lo que ha bien considerara y sin ninguna exigencia probatoria.

³ Artículo 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

⁴ Ver entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996, T-061 de 2002 y C- 641 de 2002, Proferidas por la Honorable Corte Constitucional.

Lo mismo sucedió con mi poderdante, a quien también se le otorgó la palabra y en igual sentido hizo manifestaciones referentes a violencia ejercida por el convocado en contra de su humanidad.

Hasta ese momento de la audiencia, tan sólo se percibían indicios de comportamientos contrarios a la sana convivencia que atentan contra la unidad familiar; escenarios ellos que son objeto única y exclusivamente de adoptar "**MEDIDAS DE PROTECCIÓN**" regulada por normas jurídicas especiales, tal como se solicitó por parte de mi mandante.

Sin embargo, el despacho manifestó que ambas partes querían dejar plasmados en esa audiencia una serie de compromisos; manifestaciones propias de una verdadera "**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**" como la que establecen los artículos **19, 20, 31 y 32 de la Ley 640 de 2001**, pues el sentido y la decisión de la misma, adoptó otro rumbo con la aquiescencia y dirección del despacho, desnaturalizando por completo el objeto de la **SOLICITUD IMPETRADA**, misma que se contraía en otorgar una "**MEDIDA DE PROTECCIÓN**" a la luz de la Ley 575 del 2000, como quedó plasmado en la parte considerativa de su acto administrativo.

Es decir, si las partes a esas alturas de la diligencia consideraron dejar plasmados unos compromisos a título de **CONCILIACIÓN**, este despacho, reitero, quien administra justicia de manera transitoria, a solicitud de parte, debió programar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**, instalar la misma y surtir el procedimiento establecido en la norma especial para tal fin, y no de manera irregular y al margen de la Ley tantas veces citada como se hizo.

Pues las consecuencias jurídicas que contiene la parte resolutive de su acto administrativo son exorbitantes, desproporcionadas, estafalarias, no son congruentes con la solicitud elevada por mi mandante y va en absoluto desmedro de su patrimonio moral y económico; no se compadece como un ciudadano haciendo uso de ese principio de confianza

legítima, asiste a una autoridad quien representa al Estado, y ésta arbitraria e injustamente adopta otros rumbos que ni el mismo ordenamiento jurídico le permiten; itero, los compromisos allí establecidos no corresponde a la solicitud deprecada por mi mandante, quien por demás, asistió a dicho procedimiento administrativo sin el acompañamiento de un profesional del derecho que la orientara, ello en una absoluta desventaja frente al convocado quien sí asistió con profesional del derecho, tal como quedó plasmado en el acta objeto de solicitud de nulidad. Todo ello a simple manera de ilustración y con el acostumbrado respeto, como dice el adagio popular, mi mandante "se fue por lana y salió trasquilada"

LUEGO ENTONCES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPIAMENTE DICHO Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, HAY QUE DECIR LO SIGUIENTE:

Al tratarse de un procedimiento administrativo, éste se debe de ocupar, entre otros asuntos, de regular la actividad de la administración, el inicio de las actuaciones, el nacimiento de las obligaciones, el perfeccionamiento de los contratos, la comunicación con los ciudadanos etc. Eh ahí la relevancia e importancia de las decisiones que adoptan las autoridades investidas de jurisdicción y competencia.

La Ley 575 de 2000 que gobierna este asunto, no establece específicamente las causales de nulidades procesales como sí lo hace el Código General del Proceso, razón por la cual se deberá aplicar por analogía procesal dicha normatividad y, ante un todo, las disposiciones jurisprudenciales en acatamiento de la supremacía constitucional tendiente a desatar la solicitud que hoy se invoca.

La Ley 575 de 2000, en su artículo 2 establece:

"Artículo 2º. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5º. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, **emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:** negrilla y subraya por fuera de texto original.

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Parágrafo 1º. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2º. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento.

Como puede observarse Señor Comisario, en ninguna de las tantas medidas descritas de manera taxativa en la citada norma, se encuentra establecido que el servidor público puede adoptar medidas propias de un procedimiento conciliatorio, y no se le es dado al servidor público idearse a su arbitrio las decisiones que debe adoptar específicamente en el procedimiento especial que regula la materia; como tampoco se motivó la decisión conforme lo establece la norma en cita, pues ésta se limitó a plasmar las consideraciones y el soporte legal y fundamental del procedimiento establecido para adoptar "**MEDIDAS DE PROTECCIÓN**", se le otorgó la palabra a las partes, no se aportaron medios de prueba, razón por la cual no se decretó ninguna y no hubo un estudio valorativo de las mismas, y finalmente la audiencia cogió otro rumbo diferente a su naturaleza jurídica, terminando por resolver asuntos que nada tienen que ver con lo establecido en la Ley 575 de 2000.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional, al referirse al defecto procedimental, mediante **SENTENCIA SU-159 de 2012** advirtió que:

"está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) Puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la

asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo”

En ese sentido, la actuación de la Comisaria Primera de Familia configuró, de manera clara, un defecto procedimental, pues no solamente actuó al margen del procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996 y Ley 575 de 2000, sino que además aplicó el procedimiento establecido en la Ley 640 de 2001 que permite resolver asuntos en materia de conciliación, tal cual como se avizora en la respectiva acta, y de contera, le endilgó responsabilidades exorbitantes a mi mandante.

Finalmente, al margen de los defectos específicos de los que adolece la **AUDIENCIA RADICADA BAJO EL N° 2020-7488 Y LA RESOLUCIÓN N° 007-2020 DEL 06 DE MAYO DE 2020**, este apoderado judicial considera que:

1. Existe falta de claridad procesal acerca de la naturaleza de las actuaciones surtidas al interior del proceso de medida de protección.
2. El deber especial de los funcionarios públicos es el de observar la Ley y no extralimitarse en sus funciones.
3. La obligación de adoptar un enfoque de género en aquellos casos tramitados por hechos constitutivos de violencia doméstica o psicológica cometidos en contra de mujeres, como lo es este caso; y.
4. La imparcialidad objetiva que deben mantener los funcionarios, especialmente, aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales, la cual no estuvo garantizada en este asunto.

En ese mismo sentido lo expreso también la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-015 de 2018**, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido.

La falta de claridad en el procedimiento Doctor **JORGE ANDRÉS SUAREZ MARIN**, no resulta intrascendente, por el contrario, los funcionarios públicos encargados de instruir trámites administrativos o judiciales tienen la especial carga de claridad procesal en relación con la naturaleza de cada acto o decisión, de lo cual se desprende que las partes puedan ejercer de manera idónea y oportuna sus derechos procesales, y de esa manera, garantizar un debido proceso y derecho de defensa. Solo a manera de ejemplo, a la luz de lo previsto en la Ley 575 de 2000, la naturaleza del procedimiento que gobierna esa normatividad, está encaminada a adoptar **medidas de protección**, mientras que, a la luz de lo previsto en la Ley 640 de 2001, la naturaleza del procedimiento que gobierna esa normatividad, está encaminada a **celebrar audiencias de conciliación**, tal cual como se llevó acabo en este asunto, sin haber sido ese el objeto de petición por parte de mi mandante y el objeto de consideración por parte del despacho; en otras palabras, se confundieron dos procedimientos establecidos en normas diferentes y se adoptaron medidas de uno y otro al margen de la solicitud deprecada.

12

Por lo expuesto anteriormente, muy respetuosamente Señor Comisario Primero de Familia, elevo la siguiente:

III. PETICIÓN:

1. Sírvase decretar la **NULIDAD DE LA AUDIENCIA RADICADA BAJO EL N° 2020-7488 Y LA RESOLUCIÓN N° 007-2020 DEL 06 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual se resolvió una solicitud de medida de protección y se adoptaron otras disposiciones ajenas a dicho procedimiento, en donde la convocante responde al nombre de **ANALYDA MARGARITA MESSA ARISTIZABAL** y el

convocado responde al nombre de **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**.

2. Como consecuencia de ello, sírvase citar nuevamente a **AUDIENCIA** donde se permita adoptar única y exclusivamente **MEDIDA DE PROTECCIÓN** en favor de la solicitante y en el marco de la Ley 575 de 2000 y sus modificaciones.

Del Señor Comisario Primero de Familia,

Cordial Saludo,

(Original Firmado)

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN
C.C. N° 80.750.911 expedida en Bogotá D.C.
T.P. N° 309.013 del Consejo Superior de la Judicatura
Email. andres.gt85@hotmail.com
Tel. 3123866811

13

NOTA: Bajo la gravedad del juramento, atendiendo los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto legislativo 806 de 2020, manifiesto que el correo electrónico andres.gt85@hotmail.com me pertenece y es el mismo que reposa en el Registro Nacional de abogados, razón por la cual ruego el favor de continuar enviándome las notificaciones judiciales allí.



Traductor Oficial: José Fernando Jaramillo Sanint. Dirección: Calle 70A No. 23B-34 Manizales Colombia
Tel: (57)(6) 8874503. Celular: 310-404-0972-300 339 46 01 Correo Electrónico: traducciones@121.com.co

----- Mensaje reenviado -----

De: <JAWSADMIN@fljud13.org>
Fecha: mié, 4 de ago. de 2021 a la (s) 12:32
Asunto: Órdenes judiciales del sistema de flujo de trabajo automatizado para el caso 20-DR-009860 - Div C: Relaciones domésticas / Familia
Para: <michelleaborton@gmail.com>, <bortonlaw@gmail.com>, <service@faulknerlawgroup.com>, <Salvarango214@gmail.com>, <salvarango214@gmail.com>, <assistantbortonlawpa@gmail.com>, <dfaulkner@faulknerlawgroup.com>, <kellylawgroupa@gmail.com>, <analydamessa@gmail.com>, <arangomessa@gmail.com>, <FAMLAWDIVC@fljud13.org>, <Patty.Coone@fljud13.org>

La siguiente orden con el sistema de flujo de trabajo automatizado judicial para 20-DR-009860. Este es un correo electrónico automatizado. No responda a este correo electrónico.

Si necesita asistencia técnica en cualquier momento durante este proceso o si desea ofrecer comentarios sobre su experiencia con JAWS, comuníquese con la Oficina Administrativa de la Mesa de Ayuda de los Tribunales al 813-272-6513 o por correo electrónico a helpdesk@fljud13.org. Gracias.

Información del caso

Número de caso 20-DR-009860
Tipo de caso Disolución del matrimonio
Descripción del caso Arango, Analyda M vs Arango, Edgar S

Orden creada

Descripción del archivo:

Partes asociadas

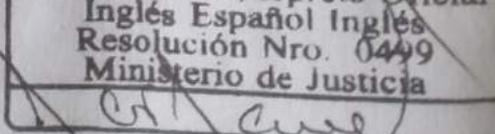
Nombre	Michelle Borton
Teléfono	813-435-8620
Correo electrónico	michelleaborton@gmail.com
Nombre	Michelle Borton
Teléfono	8134358620
Correo electrónico	bortonlaw@gmail.com
Nombre	David Faulkner
Teléfono	813-999-8006
Correo electrónico	service@faulknerlawgroup.com
Nombre	Edgar Arango
Teléfono	813-732-8348
Correo electrónico	Salvarango214@gmail.com

Firmado por:
Nombre de usuario Wendy DePaul

CONFIDENCIALIDAD: La información en esta transacción puede ser confidencial y está destinada al uso de la persona o entidad mencionada anteriormente. Queda estrictamente prohibida la difusión, distribución o copia de esta comunicación por cualquier persona que no sea el destinatario previsto. Si recibió esta transacción por error, notifíquenos de inmediato por teléfono al 813-272-6513 o por correo electrónico a helpdesk@fljud13.org y envíenos el correo electrónico original a la dirección anterior a través del correo de los Estados Unidos al 800 E. Twiggs Street, Suite 1000, Tampa, FL 33602.

Esta traducción ha sido elaborada por JOSE F. JARAMILLO SANINT, traductor e intérprete oficial. Resolución Número 0499 expedida el 2 de Abril de 2004 por el Ministerio de Interior y de Justicia, República de Colombia.
Este documento es una traducción precisa. Agosto 05, 2021

JOSE F. JARAMILLO SANINT
 Traductor e Intérprete Oficial
 Inglés Español Inglés
 Resolución Nro. 0499
 Ministerio de Justicia





Traductor Oficial: José Fernando Jaramillo Sanint. Dirección: Calle 70A No. 23B-34 Manizales Colombia
Tel: (57)(6) 8874503. Celular: 310-404-0972-300 339 46 01 Correo Electrónico: traducciones@121.com.co

EN EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO JUDICIAL
PARA EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, FLORIDA
DIVISIÓN DE DERECHO FAMILIAR

Analyda M Arango
Peticionario
vs

Número de caso: 20-DR-009860

Edgar S Arango
Demandado

División: C

SENTENCIA FINAL DE DISOLUCIÓN MATRIMONIAL

ESTA acción fue escuchada ante la Corte. Sobre la evidencia presentada, la Corte determina que el matrimonio entre las partes está irremediamente roto y, por lo tanto:

- A. La Corte tiene jurisdicción sobre las partes y sobre el tema.
- B. Una de las partes ha sido residente del Estado de Florida más de seis (6) meses antes de la fecha de presentación.
- C. El matrimonio entre las partes se rompe irremediamente, por lo tanto, el matrimonio entre las partes se disuelve y las partes vuelven a la condición de solteros.
- D. Las partes no tienen hijos menores o dependientes en común y la esposa no está embarazada.

SE ORDENA y AJUSTA de la siguiente manera:

1. La esposa recibirá:

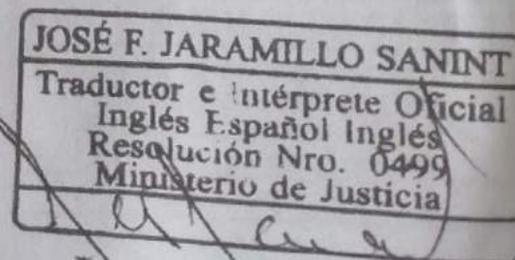
La propiedad ubicada en 5471 Pentail Circle, Tampa, FL 33625, que es propiedad no matrimonial, y la mitad de la apreciación pasiva de la propiedad bajo Kaaa v. Kaaa, 58 So.3d 867 (Fla. 2011) que el tribunal considera marital. El tribunal realizó un análisis de los factores bajo el caso Kaaa y determinó que el esposo contribuyó a los pagos de la casa al darle a la esposa fondos para las facturas del hogar durante el matrimonio y al ayudar a ambos con fondos y capital de trabajo en las renovaciones del hogar no matrimonial durante los términos del matrimonio. El valor de la apreciación pasiva se muestra en la tabla de Distribución Equitativa adjunta. La esposa también se le adjudica a la cuenta bancaria titulada en conjunto con el número de cuenta que termina en 8098.

2. El esposo recibirá:

La mitad de la apreciación pasiva del hogar conyugal según el análisis Kaaa v. Kaaa realizado por el tribunal.

3. La Esposa será responsable de las siguientes deudas:

Préstamo para estudiantes de la esposa (no matrimonial), tarjetas de crédito de la esposa de la siguiente manera: tarjeta Bank of America, Capital One Bank, tarjeta Home Depot de la esposa, tarjeta Amazon, tarjeta Wal Mart, tarjeta TJ Maxx y tarjeta Visa de Luxury.



Esta traducción ha sido elaborada por JOSE F. JARAMILLO SANINT, traductor e intérprete oficial. Resolución Número 0499 expedida el 2 de Abril de 2004 por el Ministerio de Interior y de Justicia, República de Colombia.
Este documento es una traducción precisa. Agosto 05, 2021



Traductor Oficial: José Fernando Jaramillo Sanint. Dirección: Calle 70A No. 23B-34 Manizales Colombia
Tel: (57)(6) 8874503. Celular: 310-404-0972-300 339 46 01 Correo Electrónico: traducciones@121.com.co

4. El Marido será responsable de las siguientes deudas:
Préstamo Sallie Mae del esposo, tarjeta Home Depot del esposo y tarjeta Wells Fargo del esposo.

Todos los demás activos y deudas se han dividido previamente.

5. El nombre anterior de la esposa se restaura a:

6. Otro:

Caso #: 20-DR-009860

Las partes poseen propiedades en Colombia, América del Sur, donde ambos residen actualmente. Las partes acuerdan que esas propiedades son parte de una demanda en ese país para determinar el propietario después de la disolución del matrimonio, y este tribunal se reserva el fallo sobre esos activos en deferencia a ese tribunal.

Según el cuadro de distribución equitativa adjunto, la esposa es responsable de remitir un pago de compensación al esposo por la cantidad de \$ 3,882.83 para igualar la división de los activos y las deudas conyugales. La Esposa remitirá estos fondos al Esposo dentro de los 30 días posteriores a la fecha de este pedido.

Hecho y ordenado en el condado de Hillsborough, Florida, el 4 de agosto de 2021.

CONFORMADO ELECTRÓNICAMENTE 4/8/2021

Wendy DePaul, juez

Copias suministradas a:

Peticionario

Analyda M Arango

analydamessa@gmail.com

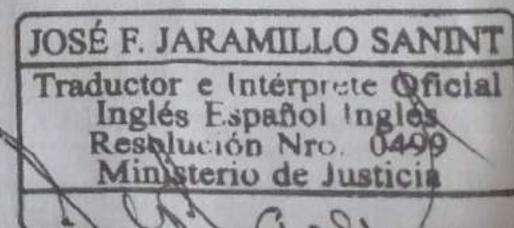
Demandado

Edgar S Arango

salvarango214@gmail.com

Versión n. ° [17.0]

Esta traducción ha sido elaborada por JOSE F. JARAMILLO SANINT, traductor e intérprete oficial. Resolución Número 0499 expedida el 2 de Abril de 2004 por el Ministerio de Interior y de Justicia, República de Colombia.
Este documento es una traducción precisa. Agosto 05, 2021





Traductor Oficial: José Fernando Jaramillo Sanint. Dirección: Calle 70A No. 23B-34 Manzanas Colombia
 Tel: (57)(6) 8874503. Celular: 310-404-0972-300 339 46 01 Correo Electrónico: traducciones@121.com.co

HOJA DE TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA

JUEZ: Wendy DePaul
 FECHA DE PRUEBA: 20/7/2021
 NOMBRE DEL CASO: ARANGO vs Arango
 CASO NO.: 20-DR-009860

Elemento: Activos	Marital	No marital	Valor de la esposa	Valor del esposo	Valor de la corte	El esposo recibirá	La esposa recibirá	
5471 Pentail Cir, Tampa, FL 33625		X	\$ 60,000.00	\$ 60,000.00				
5471 Pentail Cir, Tampa, FL 33625 - apreciación pasiva	X		\$ 20,000.00	\$ 27,300.00	\$ 24,000.00	\$ 12,000.00	\$ 12,000.00	
Cuenta bancaria de la esposa (de los ingresos del acuerdo, cuenta conjunta 8098)	X		\$ 33,000.00	\$ 33,000.00	\$ 12,095.00		\$ 12,095.00	12095.64 valor actual en cuenta
TOTALES	0	0	\$ 113,000.00	\$ 120,300.00	\$ 36,095.00	\$ 12,000.00	\$ 24,095.00	
ARTÍCULO: DEUDAS								
	Marital	No marital	Valor de la esposa	Valor del esposo	Valor de la corte	El esposo recibirá	La esposa recibirá	
Préstamo para estudiantes de la esposa		X						
Préstamo para estudiantes del esposo			\$ 225,000.00	\$ 15,000.00	\$ 0.00			no hay prueba de que esto exista
Salie Mae del esposo	X		\$ 6,566.09	\$ 6,566.09	\$ 6,566.09	\$ 6,566.09		estuvo de acuerdo, tenía una declaración
Banco de America			\$ 4,300.00	\$ 4,300.00	\$ 4,600.00	\$ 0.00	\$ 4,600.00	acordado
Capital Bank			\$ 2,300.00	\$ 2,300.00	\$ 2,300.00		\$ 2,300.00	acordado
Home Depot (esposa)			\$ 2,600.00	\$ 2,600.00	\$ 2,600.00		\$ 2,600.00	acordado
Tarjeta de Home Depot (esposa)			\$ 2,200.00	\$ 2,100.00	\$ 2,200.00	\$ 2,100.00		
Wells Fargo (H tarjeta)			\$ 5,000.00	\$ 9,100.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00		
Amazonas			\$ 2,100.00	\$ 2,200.00	\$ 2,150.00			
Walmart			\$ 2,600.00	\$ 2,600.00	\$ 2,600.00			
TJMaxx			\$ 63.25	\$ 1,658.00	\$ 63.25			

JOSÉ F. JARAMILLO SANINT
 Traductor e Intérprete Oficial
 Inglés Español Inglés
 Resolución Nro. 0499
 Ministerio de Justicia

Esta traducción ha sido elaborada por JOSE F. JARAMILLO SANINT, traductor e intérprete oficial. Resolución Número 0499 expedida el 2 de Abril de 2004 por el Ministerio de Interior y de Justicia, República de Colombia.
 Este documento es una traducción precisa. Agosto 05, 2021



Traductor Oficial: José Fernando Jaramillo Sanint. Dirección: Calle 70A No. 23B-34 Manizales Colombia
 Tel: (57)(6) 8874503. Celular: 310-404-0972-300 339 46 01 Correo Electrónico: traducciones@121.com.co

HOJA DE TRABAJO DE DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA
 JUEZ: Wendy DePaul
 FECHA DE PRUEBA: 20/7/2021
 NOMBRE DEL CASO: ARANGO vs Arango
 CASO NO.: 20-DR-009860

Elemento: Activos	Marital	No marital	Valor de la esposa	Valor del esposo	Valor de la corte	El esposo recibirá	La esposa recibirá	
Luxury CC (Visa)			200,00 \$	\$ 500,00	\$ 350,00		\$ 350,00	mayormente pagado
TOTALES	0	0	\$ 252,929.34	\$ 48,924.09	\$ 28,429.34	\$ 13,666.09	\$ 14,663,25	
Valor neto						(\$ 1,666.09)	\$ 9,431,75	\$ 11,097.84
igualar el pago de esposa a esposo						\$ 5,548,92	(\$ 5,548,92)	\$ 5,548,92
Saldo final						\$ 3,882,83	\$ 3,882,83	

Esta traducción ha sido elaborada por JOSE F. JARAMILLO SANINT, traductor e intérprete oficial. Resolución Número 0499 expedida el 2 de Abril de 2004 por el Ministerio de Interior y de Justicia, República de Colombia.
 Este documento es una traducción precisa. Agosto 05, 2021

JOSÉ F. JARAMILLO SANINT
 Traductor e Intérprete Oficial
 Inglés Español Inglés
 Resolución Nro. 0499
 Ministerio de Justicia

**IN THE CIRCUIT COURT OF THE THIRTEENTH JUDICIAL CIRCUIT
FOR HILLSBOROUGH COUNTY, FLORIDA
FAMILY LAW DIVISION**

Analyda M Arango
Petitioner

Case No: 20-DR-009860

vs

Division: C

Edgar S Arango
Respondent

FINAL JUDGMENT OF DISSOLUTION OF MARRIAGE

THIS action was heard before the Court. On the evidence presented, the Court finds the marriage between the parties is irretrievably broken, and therefore:

- A. The Court has jurisdiction of the parties and the subject matter.
- B. A party has been a resident of the State of Florida greater than six (6) months prior to the date of filing.
- C. The marriage between the parties is irretrievably broken, therefore, the marriage between the parties is dissolved and the parties are returned to the status of being single.
- D. The parties have no minor or dependent children in common and the wife is not pregnant.

IT IS ORDERED and ADJUDGED as follows:

- 1. Wife shall receive:
The property located at 5471 Pentail Circle, Tampa, FL 33625, which is non-marital property, and half of the passive appreciation on the property under Kaaa v. Kaaa, 58 So.3d 867 (Fla. 2011) which the court deems marital. The court performed an analysis of the factors under the Kaaa case and determined that the Husband did contribute to the payments on the home through giving the Wife funds for household bills during the marriage, and by assisting both with funding and sweat equity on renovations to the non-marital home during the terms of the marriage. The value of the passive appreciation is as shown on the attached Equitable Distribution chart. The Wife is also entitled to the bank account titled jointly with the account number ending in 8098.
- 2. Husband shall receive:
Half of the passive appreciation of the marital home under the Kaaa v. Kaaa analysis performed by the court.
- 3. The Wife shall be responsible for the following debts:
Wife's student loan (non marital), Wife's credit cards as follows: Bank of America card, Capital One Bank, Wife's Home Depot card, Amazon card, Wal Mart card, TJ Maxx card, and Luxury Visa card.
- 4. The Husband shall be responsible for the following debts:
Husband's Sallie Mae loan, Husband's Home Depot card and Husband's husband's Wells Fargo card.

All other assets and debts have been previously divided.

- 5. Wife's former name is restored to: .
- 6. Other:

Case #: 20-DR-009860

The parties own properties in Columbia, South America, where they both currently reside. The parties agree that those properties are part of a lawsuit in that country to determine ownership after the dissolution of marriage, and this court reserves ruling on those assets in deference to that court.

Under the attached equitable distribution chart, the Wife is responsible for remitting an equalization payment to the Husband in the amount of \$3,882.83 to make the division of marital assets and debts equal. The Wife shall remit these funds to the Husband within 30 days of the date of this order.

Done and Ordered in Hillsborough County, Florida this 4th day of August, 2021.

ELECTRONICALLY CONFORMED 8/4/2021

Wendy DePaul, Judge

Copies Furnished To:

Petitioner

Analyda M Arango
analydamessa@gmail.com

Respondent

Edgar S Arango
salvarango214@gmail.com

Version # [17.0]

EQUITABLE DISTRIBUTION WORK SHEET

JUDGE: Wendy DePaul

TRIAL DATE: 7/20/2021

CASE NAME: ARANGO vs Arango

CASE NO.: 20-DR-009860

Item: Assets	Marital	Non-Marital	Wife's Value	Husband's Value	Court's Value	Husband Shall Receive	Wife Shall Receive
5471 Pentail Cir, Tampa, FL 33625		x	\$60,000.00	\$60,000.00			
5471 Pentail Cir, Tampa, FL 33625 - passive appreciat	x		\$20,000.00	\$27,300.00	\$24,000.00	\$12,000.00	\$12,000.00
Wife's bank account (from settlement proceeds, joint account 8098)	x		\$33,000.00	\$33,000.00	\$12,095.00		\$12,095.00 12095.64 current value in account
TOTALS	0	0	\$113,000.00	\$120,300.00	\$36,095.00	\$12,000.00	\$24,095.00
ITEM: DEBTS	Marital	Non-Marital	Wife's Value	Husband's Value	Court's Value	Husband Shall Receive	Wife Shall Receive
Wife's Student Loan		x					
Husband's Student Loan			\$225,000.00	\$15,000.00	\$0.00		no proof this exists
Husband's Salie Mae	x		\$6,566.09	\$6,566.09	\$6,566.09	\$6,566.09	agreed, had a statement
Bank of America			\$4,300.00	\$4,300.00	\$4,600.00	\$0.00	\$4,600.00 agreed
Capital Bank			\$2,300.00	\$2,300.00	\$2,300.00		\$2,300.00 agreed
Home Depot (wife)			\$2,600.00	\$2,600.00	\$2,600.00		\$2,600.00 agreed
Home Depot Card (husband)			\$2,200.00	\$2,100.00	\$2,200.00	\$2,100.00	
Wells Fargo (H card)			\$5,000.00	\$9,100.00	\$5,000.00	\$5,000.00	by agreement
Amazon			\$2,100.00	\$2,200.00	\$2,150.00		\$2,150.00
Walmart			\$2,600.00	\$2,600.00	\$2,600.00		\$2,600.00 agreed
TJMaxx			\$63.25	\$1,658.00	\$63.25		\$63.25

EQUITABLE DISTRIBUTION WORK SHEET

JUDGE: Wendy DePaul

TRIAL DATE: 7/20/2021

CASE NAME: ARANGO vs Arango

CASE NO.: 20-DR-009860

Item: Assets	Marital	Non-Marital	Wife's Value	Husband's Value	Court's Value	Husband Shall Receive	Wife Shall Receive	
Luxury CC (Visa)			\$200.00	\$500.00	\$350.00		\$350.00	mostly paid down
TOTALS	0	0	\$252,929.34	\$48,924.09	\$28,429.34	\$13,666.09	\$14,663.25	
Net worth						(\$1,666.09)	\$9,431.75	\$11,097.84
equalizing payment from wife to husband						\$5,548.92	(\$5,548.92)	\$5,548.92
final balance						\$3,882.83	\$3,882.83	



Traductor Oficial: José Fernando Jaramillo Sanint. Dirección: Calle 70A No. 23B-34 Manizales Colombia
Tel: (57)(6) 8874503. Celular: 310-404-0972-300 339 46 01 Correo Electrónico: traducciones@121.com.co

**EN EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL TRECEAVO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE
HILLSBOROUGH, DIVISIÓN DE DERECHO FAMILIAR DE FLORIDA**

Analyda M Arango
Peticionario

Caso No: 20-DR-009860

vs

División: C

Edgar S Arango
Demandado

HOJA DE DISPOSICION FINAL – JUEZ

Este formulario es necesario para el uso del Secretario del Tribunal con el propósito de reportar la Data de la carga de trabajo judicial de conformidad con el Estatuto de Florida 25.075.

MEDIOS DE DISPOSICION FINAL

DETERMINADO POR EL JUEZ

Ordenado el: 8/4/2021

CONFORMADO ELECTRÓNICAMENTE 8/4/2021

Wendy DePaul, juez

Copias suministradas a:

Peticionario

Analyda M Arango
ANALYDA M. ARANGO
CALLE 52 NO 22-42
APT 202

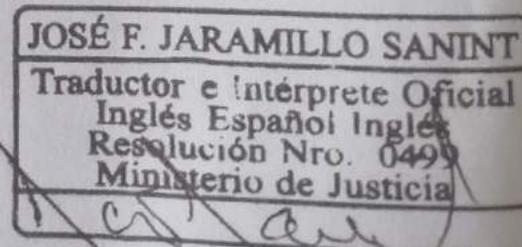
Demandado

Edgar S Arango
Cra 30 # 87-62
Manisales
COLOMBIA

Abogada: MICHELLE ANTOINETTE BORTON
BORTON LAW PA
3115 W COLUMBUS DR STE 109
TAMPA, FL 33607

Versión # [17.0]

Caso #: 20-DR-009860



*Esta traducción ha sido elaborada por JOSE F. JARAMILLO SANINT, traductor e intérprete oficial. Resolución Número 0499 expedida el 2 de Abril de 2004 por el Ministerio de Interior y de Justicia, República de Colombia.
Este documento es una traducción precisa. Agosto 05, 2021*

IN THE CIRCUIT COURT OF THE THIRTEENTH JUDICIAL CIRCUIT
FOR HILLSBOROUGH COUNTY, FLORIDA
FAMILY LAW DIVISION

Analyda M Arango
Petitioner

Case No: 20-DR-009860

vs

Division: C

Edgar S Arango
Respondent

FINAL DISPOSITION SHEET - JUDGE

This form is required for the use of the Clerk of the Court for the purpose of reporting judicial workload data pursuant to Florida Statute 25.075.

MEANS OF FINAL DISPOSITION

DISPOSED BY JUDGE

Ordered On: 8/4/2021

ELECTRONICALLY CONFORMED 8/4/2021

Wendy DePaul, Judge

Copies Furnished To:

Petitioner

Analyda M Arango
ANALYDA M. ARANGO
CALLE 52 NO 22-42
APT 202

Respondent

Edgar S Arango
Cra 30 #87-62
Manisales
COLOMBIA

Attorney: MICHELLE ANTOINETTE BORTON
BORTON LAW PA
3115 W COLUMBUS DR STE 109
TAMPA, FL 33607

Version # [17.0]

Case #: 20-DR-009860



**SECRETARÍA DE
GOBIERNO**

CPF 1434-2020

Manizales, Miercoles 30 de septiembre de 2020

Señor

CARLOA ANDRES GONZALEZ TOBON

Abogado Apoderado

andres.gt85@hotmail.com

Celular 3123866811

Manizales

Referencia: SOLICITUD NULIDAD DE LA AUDIENCIA RADICADA BAJO EL NUMERO 2020-7488 Y LA RESOLUCION 007-2020

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) I. OBJETO DE LA DECISIÓN Resuelve el Despacho el derecho de petición presentado por el Abogado CARLOS ANDRES GONZALEZ TOBÓN en representación de la señora ANALYDA MARGARITA MESA DE ARISTIZABAL con respecto a la Audiencia de conciliación del 06 de mayo de 2020 dentro del trámite de que se inició con base en la queja formulada por la señora en contra de su compañero (ex esposo) Edgar Salvador Arango Huertas.

En la citada audiencia el despacho siguiendo los lineamientos del procedimiento establecido invitó a las partes a que conciliarían su conflicto de pareja que según sus propias palabras han tenido un tiempo de varios años de convivencia e incluso con vínculo matrimonial.

A pesar de las diferencias expresadas por las partes, la señora Mesa y su compañero solicitaron un receso para dialogar por fuera del despacho a solas, sin la intervención del apoderado del señor HUERTAS y la del Comisario de Familia, receso que se autorizó con dicho fin de que las partes llegaran un arreglo, para luego expresar, que habían resuelto conciliar su conflicto familiar en los términos expresados por ella y convalidadas por el compañero o esposo a través de su apoderado.

La génesis del acuerdo tuvo origen en los dos Abogados quienes en la medida en que sometían a discusión cada uno los aspectos este funcionario transcribía en aras de las partes en contienda por ese mutuo acuerdo al que habían llegado, se evitaran futuros conflictos, en razón de lo cual el Despacho no vio inconveniente alguno en darle la respectiva aprobación, luego de haberle entregado un borrador del acuerdo a cada parte para la revisión y corrección, como efectivamente lo hicieron.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

De parte de este funcionario no fueron necesarias fórmulas de arreglo porque dicho acuerdo conciliatorio fue de exclusiva iniciativa de las partes intervinientes sin que el Despacho hubiere tenido que hacer reparos o adiciones, al considerarlo ajustado a los intereses de las partes y ajustado a sus intereses, en el entendido de que no le corresponde a las Comisarias de Familia entorpecer o dificultar esos convenios cuando observa en los mismos la libre voluntad, la armonía y sobre todo la buena intención de las partes en zanjar las diferencias que los alejaban, evitando así el desgaste del aparato estatal y de las partes, cuando estas resuelve por si mismas poner fin sus conflictos.

Si dicho acuerdo conciliatorio fue de la total iniciativa de las partes, no le corresponde a este Despacho resolver la solicitud de nulidad que invoca el apoderado de la señora ANALYDA MESA DE ARISTIZABAL, quien en muchas ocasiones manifestó ser abogada, aduciendo la presunta vulneración del derecho al debido proceso, debiéndose desestimar su petición porque en ningún momento se transgredió o vulneraron las garantías y derechos fundamentales de la citada señora, quien tampoco puede hacer señalamientos, criticas o reproches por la decisión tomada por este Despacho al aprobar dicho acuerdo que estuvo ajustado a la normatividad vigente de la figura jurídica de la conciliación.

Debe quedar en claro que el procedimiento que rige para los tramites de conciliación que se surten en las Comisarias de Familia no contemplan el adelantamiento de debates probatorios o controversiales, como quiera que están limitados exclusivamente la conciliación y a las medidas cautelares de protección y a ello hubiere lugar, en razón de lo cual lo que se solicita con respecto a la nulidad no es del ámbito de nuestra competencia.

De cara a lo anterior, no hay lugar a que por parte de la Comisaria de Familia pueda acceder a la declaratoria de nulidad impetrada, por no ser asunto de su competencia, toda vez que para ello existen los mecanismos establecidos para que sea la justicia ordinaria la que decida el tema con respecto a dicha solicitud bajo los parámetros establecidos en la constitución, la ley y los estatutos procesales para que sea esta la que en últimas determine si la decisión que se tomó estuvo ajustada a derecho y fundada en la objetividad e imparcialidad de este Despacho.

Todo acto procesal debe reunir los elementos estructurales o esenciales para que pueda predicarse su existencia, legitimación y motivación fáctica y jurídica-, careciendo de ellos se considera inexistente; vicio disímil a la nulidad que se refiere exclusivamente a su validez y los efectos jurídicos que genera. El régimen de nulidades está encaminado al examen de la validez de los actos procesales, constatando que en su elaboración se hayan observado las formas procesales contempladas en la ley y que garantizan el debido proceso de los intervinientes, pues para ello es imperioso que cumpla con las formalidades que se han establecido con miras a permitir el cabal ejercicio del derecho pilar básico y fundamental del debido proceso.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propliedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

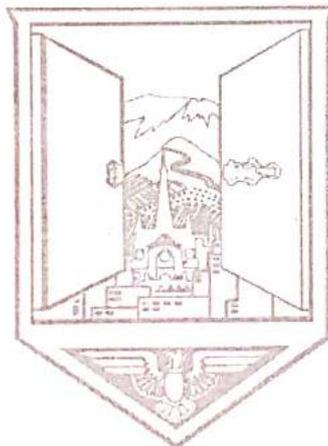
De manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tal derecho fundamental, lo cual se logra, según lo acabamos de señalar, con el respeto a las formas procesales que tienen como único fin el cumplimiento de tal objetivo.

En este orden de ideas, no se accede a la declaratoria de nulidad que se pretende, por no ser resorte de competencia de este Despacho.

Atentamente


JORGE ANDRÉS SUAREZ MARIN
Comisario Primero de Familia

ALCALDIA
DE MANIZALES



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



Traductor Oficial: José Fernando Jaramillo Sanint. Dirección: Calle 70A No. 23B-34 Manzanas Colombia
 Tel: (57)(6) 8874503. Celular: 310-404-0972-300 339 46 01 Correo Electrónico: traducciones@121.com.co

NÚMERO DE CASO: 12-CM-007345-A
ESTADO DE FLORIDA vs ARANGO, EDGAR S

Número de caso: 12-CM-007345-A	Oficial judicial de la AHC: Jeske, Paul. T
Número de caso uniforme: 292012MM007345000	Demandado: ARANGO, EDGAR SALVADOR
Archivado en: 2012-04-29	Monto adeudado: \$ 0.00
Tipo de caso: DELITO MENOR	Números de reserva:
Estado del caso: CERRADO	12020235
	2012-20235

INFORMACIÓN DE LAS PARTES DEL CASO

Tipo de Parte	Nombre	Abogado	Contacto del Abogado
Demandado	ARANGO, EDGAR SALVADOR		
Demandante	ESTADO DE FLORIDA		

INFORMACIÓN DEL JUEZ DEL CASO

Juez asignada	División	Fecha	Razón
Jeske, T. Paul	División G	29/04/2012	

INFORMACIÓN DE CASO DELITO

Delito	Estatuto	Grado		Fecha
3	316.193 (1)	316.193 (1)	CONDUCIR BAJO LA INFLUENCIA	28/04/2012
	Fecha de arresto: 29/04/2012 Departamento de Policía de Tampa			
2	843.02	843.02	OBSTRUIR U Oponerse a un funcionario sin vio	28/04/2012
	Fecha de arresto: 29/04/2012 Departamento de Policía de Tampa			
1	31619391	31619391	NEGATIVA A SOMETERSE A PRUEBAS	28/04/2012
	Fecha de arresto: 29/04/2012 Departamento de Policía de Tampa			

INFORMACIÓN DEL EVENTO DEL CASO

Fecha del evento	Índice de documentos	Número de cargo	Título
26/10/2018	3		CERTIFICADO DE DISPOSICION
19/07/2018	2		ARCHIVO RECIBIDO EN LA UBICACIÓN DE CASA - RC 1 VOL
18/07/2018	1		ARCHIVO DEVUELTO A LA UBICACIÓN DE CASA - RC
23/11/2015			ARCHIVO RECIBIDO EN LA UBICACIÓN DE CASA - RC PS
20/11/2015			ARCHIVO DEVUELTO A LA UBICACIÓN DE CASA - RC
29/10/2015			ARCHIVO RECIBIDO EN EL DEPARTAMENTO DE SOLICITUDES - CSC - SALA # 101
28/10/2015			ARCHIVO ENVIADO AL DEPARTAMENTO SOLICITANTE
28/10/2015			ARCHIVO EN RC - ENVIAR A CSC - SALA # 101
			PV - Edgar Arango necesita copia de la Orden de terminación de libertad condicional - Llame cuando l
			archivo llega al 813-857-1147.
28/07/2015			ARCHIVO RECIBIDO EN LA UBICACIÓN DE CASA - RC PS
23/07/2015			ARCHIVO DEVUELTO A LA UBICACIÓN DE CASA - RC
17/06/2015			ARCHIVO RECIBIDO EN LA UBICACIÓN DE CASA - TA
16/06/2015			ARCHIVO ENVIADO AL DEPARTAMENTO SOLICITANTE
			jd
16/06/2015			ARCHIVO EN EL CENTRO DE REGISTROS - ENVIAR AL DELITO
			PARA ESTANTE DE VISTA PÚBLICA
27/03/2013			ORDEN DE TERMINACIÓN DE LA PROBACIÓN
			COUNT 3 ID de usuario = LOPRESTI
			"Demandado: ARANGO, EDGAR SALVADOR"
05/03/2013			SATISFACCIÓN DEL RECLAMO PD LIEN

Esta traducción ha sido elaborada por JOSE F. JARAMILLO SANINT, traductor e intérprete oficial. Resolución Número 0499 expedida el 2 de Abril de 2004 por el Ministerio de Interior y de Justicia, República de Colombia.
 Este documento es una traducción precisa. Agosto 19, 2021

JOSÉ F. JARAMILLO SANINT
 Traductor e Intérprete Oficial
 Inglés Español Inglés
 Resolución Nr. 0499
 Ministerio de Justicia

Manizales, agosto de 2021

Doctora

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez Sexta de Familia del Circuito

Ciudad

REFERENCIA:

VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE:

EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS

DEMANDADA:

ANALYDA MARGARITA MESA

RADICADO:

170013110006-2021-00103-00

ASUNTO:

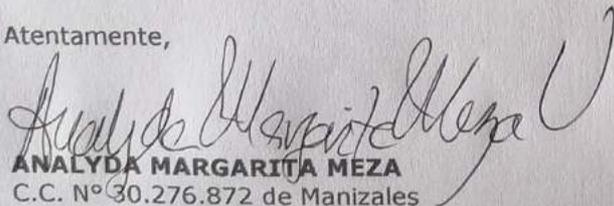
OTORGAMIENTO DE PODER

ANALYDA MARGARITA MEZA, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Manizales Caldas, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.276.872 de Manizales, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.750.911 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. N° 309.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones de mérito y previas, adelante incidente de levantamiento de medidas cautelares y adelante todas las gestiones judiciales a que haya lugar ante este estrado judicial en contra del Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.074.018.

A mi apoderado le otorgo todas las facultades legales inherentes a la naturaleza de este mandato otorga, tales como solicitar medidas cautelares, notificarse, interponer recursos, sustituir, recibir, reasumir, desistir, conciliar, transigir, iniciar demanda de reconvencción, proponer excepciones e incidentes y tener acceso a todo el trámite del proceso y al expediente que resulte de él, solicitar copias, solicitar información y presentar memoriales, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y para que actué conforme a derecho sin limitación alguna, en defensa de mis intereses, que no se diga que carece de facultades.

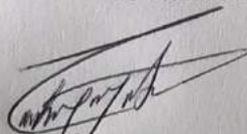
En consecuencia, solicito se le reconozca personería para actuar en mi nombre y representación.

Atentamente,



ANALYDA MARGARITA MEZA
C.C. N° 30.276.872 de Manizales

Acepto,



CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN

C.C. 80.750.911 de Bogotá

T.P. 309.013 del Consejo Superior de la Judicatura.

Email. andres.gt85@hotmail.com

Tel. 3123866811

NOTA: Bajo la gravedad del juramento, atendiendo los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto legislativo 806 de 2020, manifiesto que el correo electrónico andres.gt85@hotmail.com me pertenece y es el mismo que reposa en el Registro Nacional de abogados, razón por la cual ruego el favor de continuar enviándome las notificaciones judiciales allí.

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES



PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2021-08-20 11:19:23

Ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales (Caldas), compareció:

MEZA ANALYDA MARGARITA

quien se identificó con C.C. 30276872

y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. APODERADO: CARLOS ANDRES GONZALEZ TOBON (Documento dirigido a: JUEZ SEXTAA DE FAMILIA DEL CIRCUITO)



8yrr2



FIRMA

JAIRO VILLEGAS ARANGO

NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES





Manizales, agosto 4 de 2021

Señora

ANALYDA MARGARITA MESSA DE A.

c.c. 30.276.872

AD27-2021

Ciudad

Asunto: Certificación de paz y salvo en el 50% de las unidades de su copropiedad, hasta el 31 de julio de 2021

El suscrito Administrador del Edificio Bambú PH con el Nit 900.922.022-3, certifica que las siguientes unidades: Apartamento 508, depósito 094, y parqueadero 121, de las cuales usted es copropietaria en el 50%, se encuentran a paz y salvo hasta el 31 de julio de 2021 por concepto de administración, seguros, cuota extraordinaria denominada 13ava cuota, EN ESE PORCENTAJE.

Los aportes recibidos por usted son los siguientes:

POR ADMINISTRACIÓN Y SEGURO: 50% DE LAS CUOTAS ASÍ: \$992.504

POR CONCEPTO DE LA 13ava CUOTA: \$100.000

Atentamente,

JORGE EDUARDO LONDOÑO VALENCIA

Administrador

Departamento	Caldas	Municipio	MANIZALES	Fecha	2021	08	09
---------------------	--------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	7	0	0	1	6	0	0	0	2	5	6	2	0	2	0	5	0	4	6	9
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

1. DESCRIPCION DEL ASUNTO (INDIQUE BREVEMENTE LOS MOTIVOS DE LA CONSTANCIA):

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

HACE CONSTAR

Que en la Fiscalía 10 Local de Manizales, adscrita al grupo de delitos Informáticos de la Unidad Local de Patrimonio de la Seccional Caldas, se encuentra la actuación radicada bajo el NUNC: 170016000256202050469, por el presunto punible de ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO (ART. 269ª C.P), en el cual funge como víctima la dama ANÁLYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZÁBAL y como presunto indiciado el señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, por hechos ocurridos el día 16 de mayo del 2020 en la ciudad de Manizales y denunciados el día 22 de mayo de la presente anualidad.

Que al verificar el estado procesal de las diligencias, las mismas se encuentran en etapa de INDAGACIÓN.

Que la presente constancia se expide a solicitud de la víctima ANÁLYDA MARGARITA MESSA DE ARISTIZÁBAL, identificada con la C.C Nro. 30.276.872 de Manizales (Caldas), con el propósito de incorporarse al proceso de divorcio que se adelanta en el estado de Florida de EUA (Estados Unidos de América).

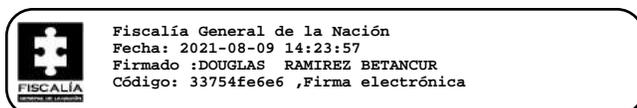
Expedida en Manizales el día 9 del mes de agosto del año 2021.

2. DATOS DEL SERVIDOR:

Nombres y apellidos:	DOUGLAS RAMIREZ BETANCUR		
Dirección:	17001 CARRERA 23 NO. 20-40		
Departamento:	Caldas	Municipio:	MANIZALES
Teléfono:	57(6)8928291 EXT:1153 - 1165	Correo electrónico:	douglas.ramirez@fiscalia.gov.co
Unidad	UNIDAD DELITOS INFORMÁTICOS ¿ MANIZALES	No. de Fiscalía	FISCALIA 10

170016000256202050469

Firma Electrónica,





CONSTANCIA

Hoja N°. 2 de 2

Departamento	Caldas	Municipio	MANIZALES	Fecha	2021	08	09
---------------------	--------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

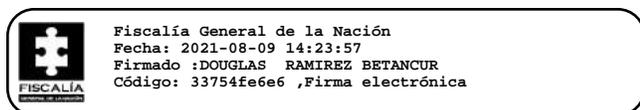
1	7	0	0	1	6	0	0	0	2	5	6	2	0	2	0	5	0	4	6	9
Departamento	Municipio			Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo							

Firma Electrónica,



170016000256202050469

Firma Electrónica,



Manizales, 19 de agosto de 2021

Doctora

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez Sexta de Familia del Circuito

Ciudad

REFERENCIA:	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
DEMANDADA:	ANALYDA MARGARITA MESA
RADICADO:	170013110006-2021-00103-00
ASUNTO:	EXCEPCIONES PREVIAS

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN, mayor edad con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.750.911 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 309.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA** identificada con C.C N° 30.276.872, domiciliada en la ciudad de Pereira Risaralda, demandada dentro del proceso de la referencia; tal como obra en el poder otorgado anexo a este escrito y del cual solicito muy respetuosamente se me reconozca personería jurídica para actuar, por medio de la presente, en los términos del artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, me permito **PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, así:

I. FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL:

Como quiera que la Señora **ANALYDA MARGARITA MESA** aquí demandada, no tiene domicilio en la ciudad de Manizales, toda vez que fueron justamente los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar que ha desplegado **ARANGO HUERTAS** en su contra, los que la obligaron a dejar la ciudad de Manizales; esta acción judicial no puede adelantarse por Juez adscrito a este círculo judicial, sino por Juez adscrito al distrito judicial de Pereira Risaralda, donde actualmente tiene su domicilio la aquí demandada **ANALYDA MARGARITA MESA**.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

- 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)"*

2

Por tal razón, para demostrar que la aquí demandada ostenta domicilio en la ciudad de Pereira Risaralda, se hace necesario aportar como medio de prueba sustento de esta excepción, el testimonio de las señoras:

ANA MARÍA LOAIZA DE MONTES: Calle 52 # 22-52 apto 202 barrio la Leonora en Manizales, 8856659, a quien hará comparecer este vocero judicial si así lo ordena el despacho.

ANAIS SILVA MARTINEZ: Con residencia y domicilio en la ciudad de Pereira, teléfono 3123122124 a quien hará comparecer este vocero judicial, si así lo ordena el despacho.

Al respecto, es menester aclarar que dadas las circunstancias de inminente riesgo que representa el Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** para con mi mandante, con la anuencia del despacho, no se hará mención públicamente sobre el lugar exacto del domicilio de mi mandante, esto es, sobre la nomenclatura de su residencia a fin de evitar se produzcan nuevos hechos que pongan en riesgo la vida de la Señora **ANALYDA MARGARITA MESA**.

Como también es importante aclarar que, la dirección para notificación personal anotada por el demandante en el acápite correspondiente, no corresponde al lugar de domicilio y/o residencia de la Señora **ANALYDA MARGARITA MESA**, es decir, la **Calle 52 # 22 – 52 barrio la Leonora en Manizales**.

Dicha dirección corresponde al lugar de residencia y domicilio de la Señora **EVELIA VERGARA DE MESA**, madre de la aquí demandada.

II. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

3

Dado que actualmente existe una **SENTENCIA** debidamente ejecutoriada, emanada de Juez foráneo, esto es, del Tribunal del Circuito Decimotercero, Circuito Judicial para el Condado de HILLSBOROUGH, en la ciudad de Tampa Estado de Florida en los Estados Unidos de Norte América, por la Señora Juez MICHELLE BORTON, dentro del **caso número 20-DR-009860** en proceso de disolución de matrimonio fechada 04 de agosto de 2021, en donde entre otras cosas decidió:

"(...) C. El matrimonio entre las partes se rompe irremediablemente, por lo tanto, el matrimonio entre las partes se disuelve y las partes vuelven a condición de solteros. (...)"

"(...) SE ORDENA y AJUSTA de la siguiente manera:

1. La esposa recibirá:

*La propiedad ubicada en 5471 Pentail Circle, Tampa, FL 33625, **que es propiedad no matrimonial** (...)" subraya y negrilla fuera del texto original.*

Deberá entonces el demandante adelantar trámite judicial diferente, tendiente a que previamente la Honorable Corte Suprema de Justicia acepte o no la providencia aludida, para entonces, el Juez de Familia avoque conocimiento en lo que tiene que ver con la pretendida liquidación de la supuesta sociedad conyugal y la declaratoria de la misma.

Luego entonces, al estar demostrado en sendos documentos anexos al escrito de demanda y contestación de la misma, que de lo que se trata es que los aquí sujetos procesales cuentan con patrimonio autónomo e independiente que no ingresó a la sociedad conyugal; entonces, bajo tales circunstancias, quien conoce de una eventual acción judicial al respecto es el Juez Civil del Circuito y no el Juez de Familia; tal cual como ocurre en proceso de restitución de tenencia a título diferente de arrendamiento sobre el bien inmueble descrito en el numeral primero del hecho 38 del escrito de demanda donde los sujetos procesales son los mismos que aquí comparecen; bien inmueble del que aduce el demandante pertenece a la sociedad conyugal.

El mencionado proceso, se adelanta en el juzgado primero civil del circuito de Manizales, bajo radicado número **17001310300120210002600**.

Circunstancias estas que, guardan íntima relación con la falta de competencia que se propuso como excepción previa.

I. MEDIOS DE PRUEBA:

Muy comedidamente Señora Juez, solicito se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba para que se les brinden el valor probatorio que ameriten al momento de decidir sobre estas excepciones previas:

DOCUMENTALES:

- 1. Sentencia del 04 de agosto de 2021** proferida por el Tribunal del Circuito Decimotercero, Circuito Judicial para el Condado de HILLSBOROUGH, en la ciudad de Tampa Estado de Florida en los Estados Unidos de Norte América; en donde la Honorable Juez MICHELLE BORTON, mediante **caso número 20-DR-009860** en

proceso de disolución de matrimonio decidió la suerte del vínculo matrimonial que hoy día se demanda.

- 2. Auto admite demanda de restitución de tenencia 2021-00026
EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS.**

II. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Para efectos de notificaciones personales que deben hacerse en el proceso, señalo las siguientes direcciones:

Mi poderdante **ANALYDA MARGARITA MEZA:** En la dirección electrónica analydamessa@gmail.com

El demandado **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS:** En el edificio Bambú, apartamento 508, ubicado en el sector del bosque avenida Alberto Mendoza Hoyos # 87-62 barrio San Marcel en la ciudad de Manizales, y en la dirección electrónica salvarango214@gmail.com y edgararango@gmail.com.

El suscrito apoderado Teléfono 3123866811 y Correo electrónico andres.gt85@hotmail.com

Cordial Saludo,

(Original Firmado)

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN
C.C. N° 80.750.911 expedida en Bogotá D.C.
T.P. N° 309.013 del Consejo Superior de la Judicatura
Email. andres.gt85@hotmail.com
Tel. 3123866811
Apoderado parte demandante.

NOTA: Bajo la gravedad del juramento, atendiendo los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto legislativo 806 de 2020, manifiesto que el correo electrónico andres.gt85@hotmail.com me pertenece y es el mismo que reposa en el Registro Nacional de abogados, razón por la cual ruego el favor de continuar enviándome las notificaciones judiciales allí.

Manizales, 19 de agosto de 2021

Doctora

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez Sexta de Familia del Circuito

Ciudad

REFERENCIA:	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDADO:	EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
DEMANDANTE	
EN RECONVENCIÓN:	ANALYDA MARGARITA MESA
RADICADO:	170013110006-2021-00103-00
ASUNTO:	ESCRITO DEMANDA DE RECONVENCIÓN

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN, mayor edad con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.750.911 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 309.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la Señora **ANALYDA MARGARITA MESA** identificada con C.C N° 30.276.872, domiciliada en la ciudad de Pereira Risaralda, demandada dentro del proceso de la referencia; tal como obra en el poder otorgado anexo a este escrito y del cual solicito muy respetuosamente se me reconozca personería jurídica para actuar, por medio de la presente me permito **PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra del Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**, igualmente mayor de edad, residente en la ciudad de Manizales, así:

I. HECHOS:

PRIMERO: Los Señores **ANALYDA MARGARITA MEZA y EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** contrajeron matrimonio por el rito católico el 05 de agosto de 2017 en los Estados Unidos de Norte América.

SEGUNDO: Los cónyuges no procrearon hijos.

TERCERO: El Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** ha dado lugar a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, pues ha incurrido en las causales de divorcio de que tratan los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley 25 de 1992.

El sustento demostrativo que contempla este hecho, nace del cúmulo de medios probatorios que se anexan a esta acción judicial.

CUARTO: La sociedad conyugal conformada por los cónyuges en Estados Unidos de Norte América, se encuentra actualmente liquidada, tal como consta en sentencia anexa a esta acción.

QUINTO: Los cónyuges no cuentan con sociedad conyugal en Colombia.

II. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído el 05 de agosto de 2017 en los Estados Unidos de Norte América por los Señores **ANALYDA MARGARITA MEZA** y **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**.

2

SEGUNDO: Que se declare cónyuge culpable al demandado **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** conforme las causales descritas en el acápite de hechos.

TERCERO: Que se declare disuelta y liquidada la sociedad conyugal.

CUARTO: Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

III. MEDIOS DE PRUEBA:

En esta oportunidad procesal, muy respetuosamente Señora Juez, solicito, se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba para que se les brinden el valor probatorio que ameriten al momento de emitir el respectivo fallo:

DOCUMENTALES:

- 1. Sentencia del 04 de agosto de 2021** proferida por el Tribunal del Circuito Decimotercero, Circuito Judicial para el Condado de HILLSBOROUGH, en la ciudad de Tampa Estado de Florida en los Estados Unidos de Norte América; en donde la Honorable Juez MICHELLE BORTON, mediante **caso número 20-DR-009860** en proceso de disolución de matrimonio decidió la suerte del vínculo matrimonial que hoy día se demanda.
- 2.** Auto N° 1089-2017 fechado 13 de septiembre de 2017, emanado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, por medio del cual se deja constancia la cesión de crédito a título gratuito que se hace en favor de **ANALYDA MARGARITA MESA.**
- 3.** Constancia en declaración de medida de protección por violencia intrafamiliar adelantada en la Comisaría Primera de Familia, documento fechado 12 de agosto de 2021.
- 4.** Record criminal que ostenta el Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** en los Estados Unidos de Norte América.
- 5.** Resolución N° 007-2020, expedida por la Comisaria Primera de Familia de Manizales.
- 6.** Solicitud de nulidad de la Resolución N° 007-2020, radicada ante la Comisaria Primera de Familia de Manizales.
- 7.** Respuesta a la solicitud de nulidad radicada ante la Comisaria Primera de Familia de Manizales, recibida el 30 de septiembre de 2020.
- 8.** Radicación denuncias penales (3) interpuestas por la Señora **MESSA DE ARISTIZABAL**, en contra del Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS.**

- 9.** Derecho de petición dirigido al el Señor **JORGE EDUARDO LONDOÑO VALENCIA**, administrador de la propiedad horizontal edificio Bambú, fechado el 07 de octubre de 2020.
- 10.** Constancia de recibido derecho de petición relacionado en el numeral anterior.
- 11.** Escrito acción de tutela interpuesta por la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA** en contra de la Comisaria Primera de Familia de Manizales y otros, misma que correspondió por reparto en primera instancia al Juzgado Octavo Civil Municipal mediante radicado **170014003008-2020-00509-00**.
- 12.** Sentencia de tutela **Nº 146 del 4 de noviembre de 2020** dentro del proceso radicado **170014003008-2020-00509-00**, donde el despacho decidió denegar por improcedente la acción de tutela.
- 13.** Escrito Impugnación al fallo de tutela citado en el numeral anterior, fechado 05 de noviembre de 2020.
- 14.** Sentencia de tutela **Nº 122 del 14 de diciembre de 2020** en sede de segunda instancia dentro del proceso radicado **170014003008-2020-00509-00**, donde el Sexto Civil del Circuito decidió confirmar el fallo impugnado.
- 15.** Notificación multa que impone la Administración de la Propiedad Horizontal Edificio Bambú al Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** por *faltas al reglamento interno de vecindad y convivencia*, identificada mediante **Oficio AD15-2021 del 18 de marzo de 2021**.
- 16.** Recibo del Impuesto Predial Unificado correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **100-211264**, donde se observa el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución.

17. Certificado de paz y salvo expedido por administración de edificio Bambú.
18. Notificación multa sucesiva impuesta a **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** por parte de la administración de la Propiedad Horizontal Edificio Bambú.
19. Auto admite demanda de restitución de tenencia 2021-00026 **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**.
20. Auto ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas en proceso ejecutivo adelantado en contra de **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** en el municipio de Palestina Caldas.
21. Se decreten y practique las pruebas documentales aportadas por el demandado en reconvención en la demanda inicial.

5

OBJETO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Las mismas son conducentes puesto que comportan la idoneidad suficiente para demostrar que el Señor **ARANGO HUERTAS** agrede física, económica y psicológicamente a la Señora **ANALYDA MARGARITA MESA**, que la Fiscalía General de la Nación está adelantando las investigaciones a causa de esos hechos violentos, que en razón a esa situación de riesgo el mismo ente investigador adoptó la decisión de emitir una medida de protección en favor de la Señora **ANALYDA MARGARITA MESA**; que el Señor **ARANGO HUERTAS** abusa **ANALYDA MARGARITA MESA** económicamente, pues es él quien lleva el control injusto de sus finanzas utilizando maniobras y artimañas que le han permitido despojarla de sus propiedades.

Además de lo anterior, las pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio, son pertinentes en la medida que demuestra la relación directa con los hechos de la demanda.

Y son útiles en el entendido que es notorio el estado en el que se encuentra hoy día este vínculo matrimonial, a tal punto que ha menoscabado gravemente el patrimonio moral y económico de la demandada, como también es evidente la falta de socorro y ayuda en todas las circunstancias de la vida como deberes que la Ley le impone a los cónyuges, situaciones en las que ha incurrido el Señor **ARANGO HUERTAS**.

TESTIMONIALES:

Solicito se reciba los testimonios de:

EVELIA VERGARA DE MESA: Calle 52 # 22-42 apto 202 Manizales, 8856659.

GLORIA MESA: Calle 52 # 22-42 apto 202 Manizales, 8856659.

ANA MARÍA LOAIZA DE MONTES: Calle 52 # 22-42 apto 202 Manizales, 8856659.

CONSUELO GUEVARA: Se ubica al frente del edificio bambú en Manizales, conjunto cerrado sierra verde, teléfono 3112021258.

ESPERANZA GUEVARA: Reside en Bogotá barrio la esmeralda, teléfono 3105742272.

CESAR ESPINOSA: Reside avenida paralela entre el cementerio San Esteban y el Hospital de Caldas, Teléfono 3157113501.

SANTIAGO SALAZAR: Calle 52 # 22-42 apto 201 Manizales, 3177083584.

ANAIS SILVA: Calle 52 # 22-42 apto 201 Manizales, 3123122124.

Todos ellos mayores de edad, a quienes este apoderado judicial hará comparecer al despacho si así lo decreta su Señoría.

OBJETO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Declararán sobre lo que le conste en relación con los hechos de la demanda, toda vez que son personas que pertenecen al círculo social y familiar de los aquí sujetos procesales y ostentan la capacidad suficiente para dar fe de lo que se ha asegurado en el escrito de demanda y en esta contestación a la misma.

INTEROGATORIO DE PARTE:

Solicito Señora Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas:

- 1. EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía 75.074.018, a quien se puede ubicar en el edificio Bambú, apartamento 508, ubicado en el sector del bosque avenida Alberto Mendoza Hoyos # 87-62 barrio San Marcel en la ciudad de Manizales, y en la dirección electrónica salvarango214@gmail.com y edgararango@gmail.com, a fin de rendir interrogatorio de parte, que realizaré de manera verbal en audiencia.

Al Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** se le interrogara sobre los hechos de la demanda y en sí cuanto se relacione con ella.

- 2. ANALYDA MARGARITA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía 30.276.872, a quien se puede ubicar en la dirección electrónica analydamessa@gmail.com y teléfono celular 3126983690.

OBJETO DE LA PRUEBA:

La prueba solicitada anteriormente, obedece al principio rector de necesidad de la misma, pues ésta podrá establecer y ratificar de primera mano, con absoluta claridad, como es cierto lo indicado a lo largo del

escrito de demanda y contestación de la misma, y ratificará las pruebas documentales aportadas al presente proceso.

PERICIAL:

MÉDICO PSIQUIATRA TRATANTE DE ANALYDA MARGARITA MESA, DOCTORA MARTHA LUCIA LLANO GÓMEZ: Identificada con cédula de ciudadanía N° 30.395.426, dirección de correo electrónico info@plenamenteips.com o en la Calle 65 No. 23 B - 79, Avenida Lindsay, teléfono 8932610, a quien este apoderado judicial hará comparecer al despacho una vez así se ordene.

IV. ANEXOS

1. Poder para actuar dentro de esta acción judicial.
2. Documentos mencionados y aportados como medios prueba en el acápite correspondiente.
3. Pantallazo donde consta el envío de esta contestación a la parte demandante y su apoderada.

8

V. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Para efectos de notificaciones personales que deben hacerse en el proceso, señalo las siguientes direcciones:

Mi poderdante **ANALYDA MARGARITA MEZA:** En la dirección electrónica analydamessa@gmail.com

El demandado **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS:** En el edificio Bambú, apartamento 508, ubicado en el sector del bosque avenida Alberto Mendoza Hoyos # 87-62 barrio San Marcel en la ciudad de Manizales, y en la dirección electrónica salvarango214@gmail.com y edgararango@gmail.com.

El suscrito apoderado Teléfono 3123866811 y Correo electrónico andres.gt85@hotmail.com

VI. PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA:

El presente trámite corresponde al de un proceso verbal de que trata el artículo 388 del Código General del Proceso, sin cuantía por la naturaleza del asunto.

VII. DERECHO Y COMPETENCIA:

Se fundamenta esta acción en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 154 y siguientes del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992 y artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cordial Saludo,

9

(Original Firmado)

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN

C.C. N° 80.750.911 expedida en Bogotá D.C.

T.P. N° 309.013 del Consejo Superior de la Judicatura

Email. andres.gt85@hotmail.com

Tel. 3123866811

Apoderado parte demandante.

NOTA: Bajo la gravedad del juramento, atendiendo los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto legislativo 806 de 2020, manifiesto que el correo electrónico andres.gt85@hotmail.com me pertenece y es el mismo que reposa en el Registro Nacional de abogados, razón por la cual ruego el favor de continuar enviándome las notificaciones judiciales allí.

CONSTANCIA: Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión, advirtiendo que dentro del término otorgado para ello, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Manizales, 07 de abril de 2021

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Proceso verbal de restitución de tenencia a título distinto de arrendamiento
Demandante: Analyda Margarita Meza
Demandado: Edgar Salvador Arango Huertas
RADICADO: 170013103001-2021-00026-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la subsanación de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que en ella se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho en el auto inadmisorio fechado 19 de marzo de 2021 y la misma reúne los requisitos formales establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón suficiente para admitirlo bajo dicho estatuto y hacer los ordenamientos correspondientes.

Con base en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR por los trámites de un proceso Verbal de Restitución de Tenencia a título distinto de Arrendamiento, la demanda instaurada por la señora Analyda Margarita Meza, en contra del señor Edgar Salvador Arango Huertas.

SEGUNDO: ORDENAR imprimirle el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del CGP y s.s. y 384 del C.G.P. concordado con el artículo 385 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días a fin de que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 56 del 8 de Abril de 2021</p> <p>BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA Secretaria</p>

Firmado Por:

ELIANA MARIA TORO DUQUE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca9430c508cdb2105d1b3b7365536965451fba9abb771e9190fbd393b3277fe

Documento generado en 07/04/2021 05:30:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Manizales, 19 de agosto de 2021

Doctora

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez Sexta de Familia del Circuito

Ciudad

REFERENCIA: VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: EDGAR SALVADOR ARANGO
HUERTAS
DEMANDADA: ANALYDA MARGARITA MESA
RADICADO: **170013110006-2021-00103-00**
ASUNTO: **CONTESTACIÓN AL ESCRITO
SUBSANACIÓN DE DEMANDA**

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN, mayor edad con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.750.911 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 309.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la Señora **ANALYDA MARGARITA MESA** identificada con C.C N° 30.276.872, domiciliada en la ciudad de Pereira Risaralda, demandada dentro del proceso de la referencia; tal como obra en el poder otorgado anexo a este escrito y del cual solicito muy respetuosamente se me reconozca personería jurídica para actuar, por medio de la presente me permito **PRESENTAR CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA DE LA REFERENCIA**, de conformidad con el artículo 96 del estatuto procesal y encontrándonos en el término procesal oportuno para tal fin; en los siguientes términos:

1

**I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS
HECHOS DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE
DEMANDA:**

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, al inicio de la relación el demandante tenía 19 años, no es relevante.

FRENTE AL HECHO TERCERO: ES CIERTO

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, y explico:

Si bien este hecho no es claro en manifestar a qué tipo de negocios se refiere el demandante a través de su apoderada judicial, lo cierto es que, los aquí sujetos procesales nunca han tenido negocios que los relacione; desde la misma redacción deja entrever una amplia confusión respecto de sus vínculos contractuales, civiles, afines o de otra índole, razón por la cual ni siquiera permite que se ejerza en debida forma el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi mandante.

No obstante, respecto de la supuesta convivencia que alude, no es cierto y desde ya se advierte que el demandado pretende engañar a la administración de justicia con supuestos de hecho inexistentes como se demostrará dentro de las excepciones que propondremos en esta acción judicial y veamos por qué:

Desde el primer aniversario de casados (agosto 5 de 2018), el Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** emprendió una serie de maltratos verbales, físicos, psicológicos y económicos en contra de mi poderdante, a tal punto que la obligó a salir con carácter de urgencia de los Estados Unidos de Norte América porque temía por su vida.

Posteriormente, hasta Manizales llegó **ARANGO HUERTAS** a continuar con los maltratamientos de obra y de palabra en contra de **ANALYDA MARGARITA**, a quien nuevamente agredió estando en su casa en el mes de octubre de 2019; así mismo ocurrió el 28 de junio de 2020 momentos en los cuales al llegar al apartamento **ANALYDA MARGARITA** timbró, y sorpresivamente **ARANGO HUERTAS** salió de manera agresiva gritando y agarrándola de los brazos para no dejarla entrar al apartamento, razón por la cual un acompañante de **ANALYDA MARGARITA** llamó a la policía y pidió ayuda a los porteros, y cuando llega la Policía se percatan que al interior de la vivienda se encontraban

dos mujeres con apariencia de trabajadoras sexuales por lo que **ARANGO HUERTAS** decide lanzar al piso a la aquí demandada y decide amenazar a los mismos policías que atendieron el caso diciendo que ellos no sabían con quien se estaban metiendo.

Hechos estos, suficientes para motivar la denuncia penal que hoy día se adelanta en contra de **SALVADOR HUERTAS** por el presunto punible de lesiones personales y violencia intrafamiliar, procesos radicados con los números únicos de noticia criminal **170016000256202050454** y **170016000256202050469** conocido por la fiscalía 14 seccional Caldas.

Hechos violentos en contra de **ANALYDA MARGARITA** que todavía no cesan, pues el día 27 de octubre de 2020 momentos en los que la aquí demandada transitaba por la avenida Santander en la ciudad de Manizales, recibe de **ARANGO HUERTAS** un ataque en contra suya y de su carro y este a su vez le gritaba que la iba a matar, esos hechos violentos también son materia de investigación.

3

En razón a esos hechos narrados anteriormente, es que la Señora **ANALYDA MARGARITA** aquí demandada, es que cuenta hoy día con una orden de protección expedida por la Fiscalía General de la Nación y la Comisaría Primera de Familia de la ciudad de Manizales, autoridad administrativa ésta que además de emitir una medida de protección en favor de **ANALYDA MARGARITA**, decidió de manera inexplicable e injustificada otorgarle el derecho real de dominio a **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** sobre la vivienda de propiedad de los aquí sujetos procesales; despojó de su patrimonio a **ANALYDA MARGARITA** quien viene soportando desde mayo del año 2020 gastos de arrendamiento en otra ciudad, mientras su victimario ostenta el uso, goce y disfrute de su hogar; puntualmente en aquella oportunidad dijo el Señor Comisario Primero de Familia de Manizales lo siguiente:

"... **SEGUNDO:** que, en este estado de las diligencias, los señores **ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZABAL** y **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** se comprometen al respeto recíproco de ambas partes y que cada uno se respete los espacios. Las partes por

petición de ellos mismos quieren que en esta audiencia queden plasmados los siguientes compromisos: ...En lo que respecta a los ingresos producto de los arrendamientos del inmueble de Estados Unidos, y el Local Comercial ubicado en la Alta Suiza de Manizales, donde una vez pagados los impuestos que generen dichos inmuebles, el saldo líquido será distribuido de manera equitativa, es decir 50% y 50% entre las partes, quedando facultada la señora Analyda para deducir el millón de pesos que a título de arrendamiento le pagará el señor Edgar por el apartamento 508 del Edificio Bambú, este acuerdo será provisional y tendrá vigencia hasta el momento en que la justicia ordinaria Civil Familia, defina la liquidación de la sociedad..."

Por tal razón es que el hecho cuarto del escrito de subsanación de demanda **NO ES CIERTO**, pues ¿Dónde se puede predicar una convivencia ante semejantes hechos de violencia que constituyen un delito, ante el despojo de la morada, y más que nada ante la inexistencia de una vida en común?; empezando porque la Señora **ANALYDA MARGARITA NO VIVE EN LA CIUDAD DE MANIZALES** hace casi dos (2) años a raíz de esos hechos violentos de los que es víctima.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO; el demandante y la demandada no han hecho vida en común; siempre desde que se conocen se ha perdido constantemente la convivencia a raíz de la violencia que ejerce **ARANGO HUERTAS** en contra de **ANALYDA MARGARITA**, el vínculo afectivo feneció hace varios años atrás provocado por esos maltratos, es decir, no ha habido un tratamiento singular y extraordinario, ni común ni habitual, pues mi mandante nunca desde que conoce a **ARANGO HUERTAS** ha podido disfrutar del derecho que le asiste a una vida libre de violencia; **ARANGO HUERTAS** como bien lo afirma en el escrito de demanda, llegó a la vida de mi mandante siendo muy joven y llegó cuando ya ésta había construido mucho en su vida; el demandante se ha afanado por sacar provecho de las propiedades ajenas disfrazadas de vínculos matrimoniales y con apariencia de vida en común y afecto donde no lo hay.

Entonces, es un hecho que existen unos bienes en común porque así se desprende de documento idóneo, pero justamente fue la Señora **ANALYDA MARGARITA** quien se los otorgó a **ARANGO HUERTAS**, luego entonces, ello no insta a que se le brinde tratamiento de sociedad conyugal como lo pretende hacer ver el aquí demandante a través de su apoderada judicial; tan es así que, respecto de los supuestos bienes adquiridos en los Estados Unidos de Norte América, ya se decidió la suerte de los mismos otorgándole la justicia Americana el derecho a quien verdaderamente le corresponde; circunstancias que serán objeto de excepciones dentro de esta acción judicial.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, los medios de prueba documentales y testimoniales que acompañan este escrito de contestación de demanda, demostraran que entre los Señores **ARANGO HUERTAS y ANALYDA MARGARITA MESA**, nunca se mantuvo una comunidad de vida de carácter singular y permanente en territorio Colombiano, ni tampoco en el extranjero; y ello acontece por lo narrado en la contestación del hecho **CUARTO** de este mismo escrito.

Reitero, el demandante y la demandada no han hecho vida en común; siempre desde que se conocen se ha perdido constantemente la convivencia a raíz de la violencia que ejerce **ARANGO HUERTAS** en contra de **ANALYDA MARGARITA**, el vínculo afectivo feneció hace varios años atrás provocado por esos maltratos, es decir, no ha habido un tratamiento singular y extraordinario, ni común, ni habitual, pues mi mandante nunca desde que conoce a **ARANGO HUERTAS** ha podido disfrutar del derecho que le asiste a una vida libre de violencia.

ANALYDA MARGARITA es una más de las mujeres maltratadas por quien fue su pareja sentimental, y ese sólo hecho no permite llevar plenamente una comunidad de vida; entendida esta en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo

*económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable(...)*¹

Nada de estos propósitos entrañables se vislumbra, o se aprecia, o se siente entre los aquí sujetos procesales su Señoría; pues de suyo salen las manifestaciones de reproche, de desprecio y desagrado; sentimientos que en el caso de **ARANGO HUERTAS**, han desbordado el límite del irrespeto y ha saltado la barrera de lo legal al emprender en contra de la humanidad de **ANALYDA MARGARITA** hechos constitutivos de delito como lo son las lesiones personales y la violencia intrafamiliar que han permitido a las autoridades competentes adoptar medidas de protección en favor de la mencionada ciudadana.

El Señor **ARANGO HUERTAS**, mientras estuvo casado con la Señora **ANALYDA MARGARITA**, incumplió con los deberes que la ley le impone como cónyuge, al no guardarle fe a su exesposa, no la socorrió, como tampoco le ayudó en todas las circunstancias de la vida, la maltrató psicológica, física y económicamente y además de ello la disfrutó como su fuente de ingreso económico.

Por lo que entonces, bajo tales circunstancias NO SE PUEDE PREDICAR que existió una "*comunidad de vida de carácter singular y permanente entre la pareja*", como lo afirma el demandante; razón por la cual se itera que este hecho NO ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, y explico por qué: NO ES CIERTO que haya habido una convivencia ininterrumpida, y aquí no se puede dejar pasar por alto además de lo ya narrado, el hecho de que todas las agresiones físicas, verbales, psicológicas y económicas que ha ejercido el Señor **ARANGO HUERTAS** en contra de mi mandante, al parecer han sido provocadas por el consumo de sustancias alucinógenas y bebidas alcohólicas; prácticas que al parecer, también llevaron a **ARANGO HUERTAS** a tener que soportar un record criminal en los Estados Unidos de Norte América;

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL1399-2018.

como también al parecer haber tenido acceso a clínicas psiquiátricas en donde atendieron su caso; información suministrada por la aquí demandante, misma que se corroborará con los medios de prueba que se aportan y se solicitan en esta oportunidad procesal.

Como tampoco es cierto que hayan trabajado juntos, mi poderdante la Señora **ANALYDA MARGARITA MESA** se desempeña en el ejercicio profesional del derecho, profesión ajena al demandante quien para la fecha referenciada, dedicó su tiempo a estudiar patrocinado por mi mandante; deuda académica que continua vigente en los Estados Unidos de Norte América.

Lo único cierto que hay en este hecho es que **ARANGO HUERTAS** y **ANALYDA MARGARITA** contrajeron matrimonio el 1ro de septiembre de 2001 en los Estados Unidos de Norte América.

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, por las circunstancias acaecidas y narradas desde el hecho CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO del escrito de contestación de demanda; la convivencia interrumpida de forma sistemática y constante fue tan al límite que provocó la intervención de sacerdotes, psicólogos, psiquiatras; la misma familia de mi mandante sirvió de mediación para tratar de menguar los maltratos de **ARANGO HUERTAS** hacia mi mandante y con ello evitar que de pronto **ANALYDA MARGARITA** perdiera la vida; por lo que en esos diez (10) años que aduce el demandante, no existió convivencia cercana e ininterrumpida, ello no corresponden a la realidad; fueron diez (10) años interrumpidos por el constante maltrato y sometimiento, carentes de vida común y singularidad; agravada la situación por el hecho de estar en un país ajeno al propio donde las decisiones no se adoptan en un abrir y cerrar de ojos, hasta que la aquí demandante logró escapar de su victimario, quien como ya se manifestó, éste, llegó desde los Estados Unidos de Norte América hasta Manizales a continuar con la violencia que ejerce en contra de **ANALYDA MARGARITA**.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: ES PARCIAMENTE CIERTO, cierto es que se adelantó divorcio en la fecha referida, como también es cierto que llevo a cabo disolución; lo que NO ES CIERTO es que no se haya

adelantado liquidación de bienes; es que no existían bienes dentro de la sociedad conyugal que liquidar, el único bien existente dentro del patrimonio de la Señora **ANALYDA MARGARITA**, era el bien inmueble descrito en el literal A del acápite denominado **BIENES INMUEBLES EN TERRITORIO ESTADOUNIDENSE** del escrito de demanda, y frente a ello, la administración de justicia Norte Americana le brindó el tratamiento que en derecho corresponde en dicho país, dejando incólume el derecho real de dominio a quien le corresponde, en este caso a la Señora **ANALYDA MARGARITA MESA**, por lo que ese asunto surtió efectos jurídicos y finiquitó; tal como en efecto consta en documento anexo a la demanda relacionado en este hecho.

Por ello es que no se puede confundir las disposiciones legales establecidas en Estados Unidos de Norte América, con las disposiciones legales establecidas en nuestro país; mientras aquí en Colombia se liquidan las sociedades inclusive en ceros, allá en Estados Unidos primero se establece si dentro de la sociedad existen bienes que liquidar, o si por el contrario se le otorga el derecho a quien ostenta la capacidad de demostrar que determinado bien le corresponde y no fue producto del vínculo matrimonial, situación que no permite dejar en estado de liquidación la sociedad después de un divorcio, como si ocurre en este país; y eso se le olvido manifestarlo el demandante en este hecho, pretendiendo hacer valer un supuesto fáctico donde no existe reciprocidad legislativa entre países, sino más bien deferencia entre los mismos. Por ello itero, este hecho es PARCIALMENTE CIERTO.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, a raíz de los constantes maltratos psicológicos, económicos y físicos que ejercía **ARANGO HUERTAS** en contra de mi mandante; inmediatamente se materializó el divorcio y disolución, hubo separación de cuerpos; tan ese así que, dentro del record criminal que ostenta el aquí demandante en Estados Unidos de Norte América, aparece que estuvo privado de la libertad en 3 ocasiones seguidas en Tampa, Estado de la Florida, ello justamente por manejar bajo la influencia del alcohol; hecho sumamente gravoso en ese país; costumbre en la ingesta de bebidas alcohólicas que provocaban en el demandante atentar contra la integridad de **ANALYDA MARGARITA**.

Así mismo, en el mes de abril del año 2012, nuevamente la justicia Norte Americana privó de la libertad al Señor **ARANGO HUERTAS** por 60 días, así consta en medio probatorio documental anexo a esta contestación de demanda; y desde el mismo centro de reclusión llamaba a **ANALYDA MARGARITA**, frente a quien continuaba ejerciendo presión y manipulación.

Entonces si existió separación de cuerpos de manera prolongada que, dicho sea de paso, fue provocada por el mismo que aquí demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, cierto es que la relación entre **ANALYDA MARGARITA** y **ARANGO HUERTAS** estuvo llena de problemas, pero lo que **NO ES CIERTO** es que haya sido a causa de supuestas "*patologías agresivas de la demandada*"; todo ello acaeció por los constantes maltratos físicos, psicológicos, económicos y demás, de los que ha sido víctima **ANALYDA MARGARITA** teniendo como su victimario a **ARANGO HUERTAS**, de quien al estudiar su historia clínica, aportada a este proceso por él mismo, paradójicamente se observa que quien padece enfermedades psíquicas y psicológicas es el demandante a causa del consumo de sustancias alucinógenas y alcohólicas, práctica que justamente a facilitado en él, el deseo inquebrantable de causarle daño a mi mandante.

Ahora bien, este vocero judicial aguardará con anhelo el momento procesal oportuno en donde se nos permita vivenciar como es cierto que este hecho supuestamente se demostrará; ello, por cuanto será la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA** quien demostrará contrario a ese supuesto que, cuenta con historia clínica amplia que demuestra las atenciones en su salud mental y física, pero a causa de la violencia que ha ejercido **ARANGO HUERTAS** en su contra.

Luego entonces, la historia clínica por sí sola no constituye prueba concluyente de un supuesto hecho, por lo que este apoderado judicial en nombre y representación de la aquí demandada, si procurará demostrar con suficiencia la causa o las causas de los problemas personales que

existen entre **ARANGO HUERTAS** y mi mandante, como lo aduce el primero de ellos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO, si bien no se logra identificar plenamente a que bien inmueble se refiere el demandante, porque éste no lo describe; vamos a presumir que se trata del bien inmueble descrito en el literal A del acápite denominado **BIENES INMUEBLES EN TERRITORIO ESTADOUNIDENSE** del escrito de demanda, frente al cual la justicia Norte Americana ya decidió la suerte del mismo, ya estableció derecho real de dominio, ya determinó a quien le corresponde, así como dejó claro la procedencia y el destino del título valor aducido en este hecho.

De lo anterior da cuenta la simple lectura que se hace de la providencia judicial referida, anexa a este escrito de contestación de demanda para que sea tenida en cuenta como medio de prueba que enerva en un todo este hecho.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, cierto es que ese título valor obedece a la reclamación ante aseguradora por daños estructurales; lo que **NO ES CIERTO** es que, dicha vivienda la habitaban los dos por los hechos violentos que se han venido sosteniendo en hechos anteriores; por lo que entonces se reitera nuevamente, ese asunto específico ya fue conocido, debatido y finalizado ante la administración de justicia Norte Americana, tal como consta en documento (providencia judicial) anexo a este escrito de contestación de demanda. En otras palabras su Señoría, las manifestaciones hechas en este hecho corresponden a un hecho superado y hace tránsito a cosa juzgada.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO, por una razón jurídica básica y elemental, la justicia Norte Americana determinó y encontró como es cierto que dicho bien inmueble pertenece exclusivamente al patrimonio de mi mandante **ANALYDA MARGARITA MESA**, y no le pertenecía a quien pretendió constituirse como sujeto de derechos conyugales, es decir, al aquí demandante **ARANGO HUERTAS**; por esa razón fue que, itero, este asunto ya fue conocido,

debatido y finalizado ante las autoridades judiciales Norte Americanas; tal como consta en documento (providencia judicial) anexo a este escrito de contestación de demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO, mi mandante **ANALYDA MARGARITA MEZA**, no sólo ha hecho posible que el aquí demandante ostente la capacidad económica de la que goza hoy día a costa y gracias a la demandada, sino que además, le ha tocado asumir todas las obligaciones dinerarias que ha generado **ARANGO HUERTAS** y que pone en riesgo de pérdida el patrimonio económico de mi mandante; suficiente es con observar quien ha asumido el pago de las últimas cuentas por concepto de impuestos, servicios básicos domiciliarios, cuotas de administración etc. mientras el demandante pretende incrementar su pasivo endilgándole responsabilidad crediticia dentro de la supuesta sociedad conyugal que no existe, a **ANALYDA MARGARITA**.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, la cuenta bancaria que aduce el demandante en este hecho, no obedece a una aceptación libre de cualquier presión sobre la autonomía de la voluntad privada de mi mandante; dicha cuenta bancaria nace como consecuencia de las constantes artimañas y presiones psicológicas desplegadas por el aquí demandante en contra de **ANALYDA MARGARITA**, misma que viene siendo inducida por éste para hacer cosas a su antojo, siendo su victimario, so pena de abandono, de maltrato y bajo promesas de amor utilizadas como mecanismo y estrategia que le permitió lograr su cometido muchas veces; como en ese caso particular descrito como hecho.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión, sólo en gracia de discusión; esto es un asunto superado ante la administración de justicia de los Estados Unidos de Norte América, por lo que entonces no hay lugar a debatirlo en esta acción judicial, como tampoco exhibe un fin legítimo que amerite la consideración alguna ante este Honorable estrado judicial.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, cierto es que el 05 de agosto de 2017 **EDGAR SALVADOR ARANGO**

HUERTAS y **ANALYDA MARGARITA MEZA** contraen matrimonio por el rito católico en la iglesia St. Paul Catholic Church, en la ciudad de Tampa en el Estado de Florida en los Estados Unidos de Norte América.

Lo que **NO ES CIERTO** es que hayan *mejorado sus relaciones personales*; el Señor **ARANGO HUERTAS** una vez más utilizando artimañas para lograr su cometido, se enteró en el año 2016 que mi mandante **ANALYDA MARGARITA MEZA** y su hermano, tenían vocación de recibir de su Señor padre una donación en vida, y fue así como **ARANGO HUERTAS** empezó a manipular a la aquí demandada con el único propósito de pretender derechos conyugales una vez se materializará ese acto jurídico en favor de la misma; por lo que entonces **ARANGO HUERTAS** cesó por un momento los maltratos físicos, psicológicos y económicos en contra de **ANALYDA MARGARITA**, y extrañamente le dio un afán por casarse con ella, ya no sólo celebrar un matrimonio civil, sino también celebrar matrimonio católico; situación que llevó a mi mandante a tener conflictos al interior de su familia, particularmente inconvenientes con su Señor padre quien iba ser el donante del bien aludido.

12

Hasta entonces, **ARANGO HUERTAS** tenía convencida a **ANALYDA MARGARITA** de que él "era un hombre de Dios", le manifestaba que no podían seguir viviendo juntos sin casarse, que estaban irrespetando a Dios y sus creencias católicas; y allí fue que la convenció, con toda facilidad y aprovechando que mi mandante hacía un voluntariado en la iglesia católica, y creyó en ese discurso.

ARANGO HUERTAS para entonces, le profesaba otro trato a mi mandante diferente al que ya estaba acostumbrado, jurando amor donde no lo había y aspirando a toda costa hacerse participe de un derecho patrimonial de propiedad exclusivo de **ANALYDA MARGARITA**, ello por la naturaleza del acto jurídico por medio del cual lo adquirió; justamente Señora Juez, ese bien inmueble es el mismo que el demandante describe a través de su apoderada judicial en el **numeral 4** del acápite denominado **BIENES INMUEBLES EN TERRITORIO COLOMBIANO** del escrito de demanda; del mencionado acto jurídico da cuenta la sentencia debidamente ejecutoriada, expedida por el Juzgado

Segundo Civil del Circuito de Manizales Caldas, proceso ordinario adelantado bajo el numero radicado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Entonces, **ANALYDA MARGARITA MEZA** accedió casarse con **ARANGO HUERTAS** porque a este último le prosperaron sus manipulaciones y artimañas; pero **NO PORQUE HAYAN MEJORADO SUS RELACIONES PERSONALES**, como lo afirma la apoderada judicial del demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO, pero en este hecho vale la pena hacer una claridad al respecto.

El Señor **ARANGO HUERTAS** a sabiendas de que en los Estados Unidos de Norte América se estaba adelantando proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico previo a este trámite judicial, no tuvo consideración alguna y actuando de MALA FE, no se lo ha manifestado a su Señoría.

Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que ya hace tránsito a cosa juzgada por cuanto sobre el mismo ya se decidió, tal como consta en prueba documental (providencia judicial) anexo a este escrito de contestación de demanda.

En dicha jurisdicción, se ejerció la soberanía y el poder de administrar justicia de acuerdo con las reglas del derecho vigentes; por lo que entonces dicha providencia dictada por la Juez extranjera surtió efectos en este país, ello como consecuencia de un tratado internacional (reciprocidad diplomática) y de conformidad con la reciprocidad legislativa que existe entre Colombia y Estados Unidos de Norte América sobre este asunto en particular.

La anterior manifestación se probará y hará parte de las excepciones previas y de mérito que se propondrán dentro de esta acción judicial.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, los dineros y las propiedades adquiridas por mi mandante en los Estados Unidos de Norte América, nunca fueron consensuadas con **ARANGO HUERTAS**; todo ello obedecía a la violencia intrafamiliar sufrida por **ANALYDA MARGARITA** en la modalidad económica.

Ahora bien, ese hecho se encuentra ampliamente decantado y pertenece a una acción judicial similar a esta ya terminada en los Estados Unidos de Norte América, donde la administración de justicia de ese país decidió lo concerniente a lo aquí alegado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO, es que mi poderdante **ANALYDA MARGARITA** no tenía que contar con la aprobación o autorización de **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** para disponer de su patrimonio hecho en los Estados Unidos; y de esa manera quedó plenamente establecido en jurisdicción judicial en ese país; tal como se ha venido reiterando tantas veces.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO, bienes conyugales no existen, existen bienes en común adquiridos por la Señora **ANALYDA MARGARITA** y puestos a disposición de **ARANGO HUERTAS** quien nunca le ha aportado nada económico a mi mandante; por el contrario, **ARANGO HUERTAS** ha tenido a entera disposición los bienes que le ha otorgado **ANALYDA MARGARITA** e inclusive, ha utilizado artimañas para disponer de los bienes ajenos, tal como se deja entrever en el hecho que alegan a continuación de este.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO, audiencia de conciliación que fue programada con ocasión a la solicitud de Medida de Protección que solicitó **ANALYDA MARGARITA MEZA** a través de la Fiscalía General de la Nación, ante los constantes hechos violentos que ejerce **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** en su contra.

Es menester precisar que, dicha audiencia de conciliación y acta que generó esta, fueron objeto de reproche por mi mandante ante la jurisdicción constitucional, por cuanto en aquella oportunidad, se consideró que el Señor Comisario Primero de familia re victimizó a mi

mandante, usurpó competencia exclusiva del Juez de Familia y dispuso del derecho real de dominio que le asiste a la aquí demandada, por cuanto la despojó de su morada, ello, aprovechando su estado de salud mental por el que estaba atravesando para entonces; y avaló las artimañas desplegadas por **ARANGO HUERTAS** quien consiguió permanecer en la vivienda de propiedad en cuota parte de **ANALYDA MARGARITA**, quien ha tenido que soportar gastos económicos adicionales por concepto de arrendamiento, servicios básicos domiciliarios y demás, a pesar de ostentar derecho real de dominio sobre la propiedad que habita su victimario.

Por lo que entonces, habiéndose plasmado en el acta aducida que tales decisiones tienen vigencia hasta que la justicia ordinaria civil familia avoque conocimiento, y habiéndose asegurado por el juez constitucional que resulta improcedente su conocimiento al respecto, sea esta la oportunidad procesal pertinente para dirimir los escenarios constitutivos de este hecho; lo anterior, no sin antes advertir que, frente a tales circunstancias se decidirá en audiencia programada para el día 24 de agosto de 2021 por el juzgado primero civil del circuito de Manizales en proceso de restitución de tenencia distinto a arrendamiento.

Ahora bien, frente a este mismo hecho, se solicitó audiencia de verificación de cumplimientos en instancia administrativa, audiencia que no se ha llevado a cabo por situaciones ajenas a mi mandante como se demuestra con documentos anexos a este escrito de contestación de demanda para que obre como medio de prueba dentro de esta acción judicial.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO, la Señora **ANALYDA MARGARITA** no ha retenido ninguna suma de dinero que pertenezca a ambos cónyuges, mucho menos ha retenido sumas de dinero percibidas por arrendamiento alguno que pertenezca a ambos cónyuges; justamente el Comisario Primero de Familia desconocía la procedencia y pertenencia de los bienes sobre los cuales decidió su suerte usurpando competencia exclusiva jurisdiccional; y mucho menos la aquí demandante ha desprotegido económicamente a **ARANGO HUERTAS**; por el contrario este último se ha aprovechado de los bienes

ajenos a cualquier vínculo conyugal y ha gozado de los que **ANALYDA MARGARITA** le ha suministrado; como también ha incrementado su pasivo con el fin de endilgarle responsabilidad a mi mandante, quien por demás le ha venido pagando cuotas de administración del apartamento donde vive y que es de su propiedad en un 50%, le ha venido pagando servicios básicos domiciliarios y hasta le ha cancelado multas que le ha impuesto la administración de la propiedad horizontal edificio Bambú ante los constantes escándalos y perturbación a la tranquilidad que protagoniza **ARANGO HUERTAS** constantemente allí; y de todo ello se ha hecho cargo **ANALYDA MARGARITA MEZA** con el único propósito de menguar el riesgo de pérdida de su propiedad a causa de las deudas que adquiere de manera injustificada y descaradamente **ARANGO HUERTAS**, mismas que afectan el patrimonio autónomo de mi mandante.

ARANGO HUERTAS no escatima en causarle daño a **ANALYDA MARGARITA** quien itero, no sólo le brindó la posibilidad de ostentar patrimonio autónomo e independiente a cualquier sociedad conyugal, sino que además ha tenido que soportar la defectuosa administración que **ARANGO HUERTAS** le brinda a estos.

Todas esas circunstancias no las tuvo en cuenta el Señor Comisario Primero de Familia al momento de despojar de su morada a **ANALYDA MARGARITA**, y decidió en una evidente extralimitación de funciones administrativas usurpar la competencia del juez de familia disponiendo del derecho real de dominio que le asiste a la aquí demandada, quien se dirigió a dicha autoridad administrativa en búsqueda de protección ante el inminente peligro en el que se encuentra, y terminó re victimizada, despojada de su bien inmueble y a quien le impusieron cargas injustificadas para con su victimario.

Una lectura simple de los documentos que demuestran lo manifestado en este escrito, y una valoración somera sobre los mismos, pondrán en evidencia de su Señoría la desfachatez de este hecho.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA este hecho.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, mi mandante si presenta historia clínica psiquiátrica, pero su atención en dicha especialidad obedece a la violencia que despliega **ARANGO HUERTAS** en su contra; de ello se ocupará su médico tratante, quien comparecerá a esta acción judicial a explicar científicamente el daño que le ha causado **ARANGO HUERTAS** a la salud de mi mandante. No en vano, la Fiscalía General de la Nación adelanta las investigaciones al respecto, y no en vano, las autoridades administrativas y judiciales han decidido otorgarle a **ANALYDA MARGARITA** medidas de protección por medio de las cuales se pueda evitar nuevos hechos que atenten contra su integridad y su propia vida; por lo que entonces, parece ser que el aquí victimario en una muestra de empatía, se puso en la situación de su víctima para edificar los hechos de esta acción judicial.

Ahora bien, el aquí demandante no es que se haya internado voluntariamente en clínica psiquiátrica como lo afirma en este hecho, es que lo ha hecho a causa de su adicción a las sustancias alucinógenas y alcohólicas, eso sí lo afirma la historia clínica que él mismo aportó como medio de prueba anexa al escrito de demanda.

Justamente el uso de ese tipo de sustancias es lo que lo ha llevado a atentar contra la integridad de mi mandante, pues casi que en todos los hechos violentos que ha ejercido en contra de **ANALYDA MARGARITA**, se ha visto visiblemente drogado o ebrio; de esa manera lo ha denunciado ante la Fiscalía General de la Nación mi mandante.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, la redacción de este hecho, no es más que una falacia que busca re victimizar a una mujer asaltada en su buena fe, asaltada en su dignidad, maltratada por un insensato que busca a toda costa despojarla de sus pertenencias, de su tranquilidad y de su derecho a vivir libre de violencia; por lo que entonces, tales imputaciones deshonrosas serán puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, porque además, el aquí demandado no exhibe prueba siquiera sumaria que nos indique como es cierto lo que en este hecho se afirma.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO, mi mandante ni siquiera reside allí, no se nos ha de olvidar que, el Comisario Primero de Familia decidió sobre la suerte de la morada de **ANALYDA MARGARITA** y la despojó de allí; quien reside en dicha propiedad horizontal es **ARANGO HUERTAS** a quien a causa de los escándalos, las fiestas, las riñas, las faltas de pago en sus obligaciones y demás; sí le han impuesto varias sanciones.

Dicho lo anterior, será este vocero judicial que le demuestre a su Señoría con medio de prueba pertinente y conducente cuales han sido las faltas en las que ha incurrido **ARANGO HUERTAS** en dicha propiedad y cuáles son las acciones administrativas que se han adoptado en su contra.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO: NO ES CIERTO, las acciones legales que ha iniciado **ANALYDA MARGARITA** han sido justificadas en el hecho que **ARANGO HUERTAS** atenta constantemente contra su vida, y esos hechos son objeto de investigación; no se explica como la apoderada judicial del demandante afirma que dichas acciones son temerarias cuando ello no lo ha determinado así la administración de justicia; lo que ha hecho mi mandante es ejercer un derecho que le asiste a todo ciudadano, y no es otro que el derecho al acceso a la administración de justicia.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, corresponde a una apreciación subjetiva e irresponsable de la apoderada del demandante.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la explicación a esta respuesta la brinda la misma acta de conciliación celebrada ante Comisaría Primera de Familia de Manizales; la razón por la cual mi mandante y **ARANGO HUERTAS** no conviven juntos, es por los actos violentos que ha padecido **ANALYDA MARGARITA** en manos del aquí demandante.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO, redundante e insiste la apoderada judicial del demandante en este hecho, al que ya se

le ha dado la respuesta del caso, en el sentido de manifestar que la atención en salud de mi mandante obedece a la violencia que despliega **ARANGO HUERTAS** en su contra; y de ello se ocupará su médico tratante, quien comparecerá a esta acción judicial a explicar científicamente el daño que le ha causado **ARANGO HUERTAS** a su salud.

Reitero, no en vano, la Fiscalía General de la Nación adelanta las investigaciones al respecto, y no en vano, las autoridades administrativas y judiciales han decidido otorgarle a **ANALYDA MARGARITA** medidas de protección por medio de las cuales se pueda evitar nuevos hechos que atenten contra su integridad y su propia vida; por lo que entonces, parece ser que el aquí victimario en una muestra de empatía, se puso en la situación de su víctima para edificar los hechos de esta acción judicial.

Es **ARANGO HUERTAS** quien presenta inestabilidad emocional, razón por la cual inclusive ha estado internado en clínica psiquiátrica, y ello sucede a causa de su adicción a las sustancias alucinógenas y alcohólicas.

Justamente el uso de ese tipo de sustancias ha sido el detonante de los hechos violentos que ponen en riesgo la vida de **ANALYDA MARGARITA**, pues casi que en todos los hechos violentos que ha ejercido en contra de **ANALYDA MARGARITA**, se ha visto visiblemente drogado o ebrio; de esa manera lo ha denunciado ante la Fiscalía General de la Nación mi mandante.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO, como también es cierto que esas personas que alude en este hecho el demandante a través de su apoderada judicial, son testigos de los hechos violentos que despliega **ARANGO HUERTAS** en contra de **ANALYDA MARGARITA**; así como son testigos de las demás circunstancias narradas en este escrito.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, cierto es que vida en común no existe entre los cónyuges, pero es menester hacer una claridad al respecto; ello ocurre desde hace muchos años atrás, desde el momento en que **ARANGO HUERTAS** violentaba a **ANALYDA MARGARITA** mientras se encontraban residenciados en los Estados Unidos de Norte América, tal como se manifestó en hechos anteriores a este.

Lo que **NO ES CIERTO** es que se dé a entender que tal suspensión se presenta desde la fecha actual.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO y explico por qué:

El bien inmueble descrito en el **literal A** de este hecho, **NO HACE PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**; así quedó plenamente establecido el pasado 04 de agosto de 2021, momento en que en el Tribunal del Circuito Decimotercero, Circuito Judicial para el Condado de HILLSBOROUGH, en la ciudad de Tampa Estado de Florida en los Estados Unidos de Norte América; la Honorable Juez Wendy DePaul, emitió sentencia dentro del **caso número 20-DR-009860** en proceso de disolución de matrimonio, en donde entre otras cosas decidió:

"(...) C. El matrimonio entre las partes se rompe irremediablemente, por lo tanto, el matrimonio entre las partes se disuelve y las partes vuelven a condición de solteros. (...)"

"(...) SE ORDENA y AJUSTA de la siguiente manera:

1. La esposa recibirá:

*La propiedad ubicada en 5471 Pentail Circle, Tampa, FL 33625, **que es propiedad no matrimonial** (...)” subraya y negrilla fuera del texto original.*

La mencionada providencia, se anexará a este escrito de contestación de demanda, con plena observancia del artículo 251 del Estatuto Procesal, es decir en original con su respectiva traducción al idioma castellano, mediante traductor e intérprete oficial acreditado para tal fin, documento apostillado además que termina de acreditar su plena autenticidad.

Por lo que entonces, se reitera, en los Estados Unidos de Norte América no sólo se llevó a cabo la disolución del matrimonio, sino que además se liquidó la supuesta sociedad conyugal que aquí es alegada de fraudulentamente por el demandado, quien a sabiendas que en los Estados Unidos de Norte América se estaba adelantando tales acciones judiciales previa a ésta, guardó silencio al respecto en el escrito de demanda, de donde se advierte entonces que el aquí demandante **ARANGO HUERTAS** a través de su apoderada judicial están **ACTUANDO DE MALA FE** al pretender hacer caer en error a este Honorable despacho aduciendo supuestos de hecho inexistentes; situaciones debidamente resueltas por la jurisdicción Norte Americana en ejercicio pleno de su jurisdicción.

Respecto al **numeral 1** correspondiente a lo que se ha denominado **BIENES MUEBLES EN TERRITORIO COLOMBIANO**, NO ES CIERTO que el inmueble descrito pertenezca a la sociedad conyugal, corresponde a una propiedad en común que hace parte del patrimonio autónomo e independiente de los aquí sujetos procesales en un derecho del cincuenta por ciento (50%) para cada uno; de ser así, el aquí demandante **ARANGO HUERTAS**, hubiese solicitado las medidas cautelares correspondientes frente a ese bien inmueble dentro de esta acción judicial, pero no lo hizo porque seguramente en contubernio con su mandataria pretenden defraudar a la administración de justicia guardando silencio frente a situaciones que son objeto de litigio por la naturaleza de este asunto, y pretenden continuar despojando de sus

bienes autónomos e independientes de una sociedad conyugal a la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA**.

En igual sentido a lo anteriormente descrito, ocurre respecto de los **numerales 2 y 3** del precitado acápite.

Respecto del **numeral 4** del denominado acápite **BIENES MUEBLES EN TERRITORIO COLOMBIANO**, este es un bien que ingreso al patrimonio autónomo e independiente de **ANALYDA MARGARITA MEZA** por donación que le hiciera su Señor padre a ella y a su hermano en igual proporción para los dos; justamente este bien inmueble fue objeto de trofeo por parte del aquí **ARANGO HUERTAS** quien a toda costa buscó casarse con mi mandante previo a su adquisición.

Respecto al **numeral 5** correspondiente a lo que se ha denominado **BIENES MUEBLES EN TERRITORIO COLOMBIANO**, NO ES CIERTO que el inmueble descrito pertenezca a la sociedad conyugal, corresponde a una propiedad en común que hace parte del patrimonio autónomo e independiente de los aquí sujetos procesales en un derecho del cincuenta por ciento (50%) para cada uno; de ser así, el aquí demandante **ARANGO HUERTAS**, hubiese solicitado las medidas cautelares correspondientes frente a ese bien inmueble dentro de esta acción judicial, pero no lo hizo porque seguramente en contubernio con su mandataria pretenden defraudar a la administración de justicia guardando silencio frente a situaciones que son objeto de litigio por la naturaleza de este asunto, y pretenden continuar despojando de sus bienes autónomos e independientes de una sociedad conyugal a la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA**.

En lo que tiene que ver con el acápite denominado **RENTAS: Al literal A. NO ES CIERTO** que las rentas que se perciben por dicho local comercial pertenezcan a la sociedad conyugal, esos frutos ingresan al patrimonio autónomo e independiente de la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA**, como consecuencia de la donación que recibió de su padre, figura jurídica que excluye del haber de la sociedad conyugal que aquí se alega.

En lo que tiene que ver con el acápite denominado **RENTAS: Al literal A. NO ES CIERTO** que las rentas que se perciben por dicho inmueble pertenezcan a la sociedad conyugal, esa situación lo explica ampliamente y con suprema contundencia el Tribunal del Circuito Decimotercero, Circuito Judicial para el Condado de HILLSBOROUGH, en la ciudad de Tampa Estado de Florida en los Estados Unidos de Norte América; en donde la Honorable Juez WENDY DEPAUL, emitió sentencia dentro del **caso número 20-DR-009860** en proceso de disolución de matrimonio, por medio de la cual decidió entre otras cosas que:

"(...) C. El matrimonio entre las partes se rompe irremediablemente, por lo tanto, el matrimonio entre las partes se disuelve y las partes vuelven a condición de solteros. (...)"

*"(...) **SE ORDENA y AJUSTA de la siguiente manera:***

2. La esposa recibirá:

*La propiedad ubicada en 5471 Pentail Circle, Tampa, FL 33625, **que es propiedad no matrimonial** (...)" subraya y negrilla fuera del texto original.*

La mencionada providencia, se anexará a este escrito de contestación de demanda, con plena observancia del artículo 251 del Estatuto Procesal, es decir en original con su respectiva traducción al idioma castellano, mediante traductor e intérprete oficial acreditado para tal fin, documento apostillado además que termina de acreditar su plena autenticidad.

Respecto del acápite denominado **BIENES MUEBLES**, en lo que tiene que ver con los **numerales 1 y 2**, NO ES CIERTO que los vehículos automotores allí descritos pertenezcan a la sociedad conyugal, los mismos hacen parte del patrimonio autónomo e independiente de los aquí sujetos procesales en un derecho del cincuenta por ciento (50%)

para cada uno; de ser así, el aquí demandante **ARANGO HUERTAS**, hubiese solicitado las medidas cautelares correspondientes frente a esos bienes muebles dentro de esta acción judicial, pero no lo hizo porque seguramente en contubernio con su mandataria pretenden defraudar a la administración de justicia guardando silencio frente a situaciones que son objeto de litigio por la naturaleza de este asunto, y pretenden continuar despojando de sus bienes autónomos e independientes de una sociedad conyugal a la Señora **ANALYDA MARGARITA MESA**.

Respecto del acápite denominado **PASIVOS**, en lo que tiene que ver con los **literales A y B**, NO ES CIERTO que pertenezcan a la sociedad conyugal, son obligaciones crediticias que de manera autónoma e independiente ha adquirido el Señor **ARANGO HUERTAS**; por ello es que el aquí demandante no ostenta la capacidad demostrativa con la que se pueda llegar a establecer que tales dineros se adquirieron con destino a la sociedad conyugal, pues de ninguna cifra sobre esos montos de dinero se benefició la Señora **ANALYDA MARGARITA** por lo que se desconoce su destino o inversión.

24

Seguramente, esos dineros son los que han servido para financiar todos los actos constitutivos de delito en el marco de una violencia intrafamiliar en la modalidad económica, psicológica y física que despliega **ARANGO HUERTAS** en contra de **ANALYDA MARGARITA MESA**.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA::

Justamente con fundamento en los hechos de la demanda, la contestación que se le brindó a la misma y los medios de prueba anexos a este escrito, **PRESENTAMOS OPOSICIÓN A CASÍ LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES**, siendo estas individualizadas y sustentadas de la siguiente manera:

LA PRIMERA PRETENSIÓN: La demandada se opone a esta por cuanto la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** es un hecho superado, ya cesó, ocurrió el día 04 de agosto de 2021 en el Tribunal del Circuito Decimotercero, Circuito Judicial para el Condado de HILLSBOROUGH, en la ciudad de Tampa Estado de Florida en los Estados Unidos de Norte América; en donde la Honorable Juez WENDY DEPAUL, emitió sentencia dentro del **caso número 20-DR-009860** en proceso de disolución de matrimonio, por medio de la cual decidió entre otras cosas que:

"(...) C. El matrimonio entre las partes se rompe irremediablemente, por lo tanto, el matrimonio entre las partes se disuelve y las partes vuelven a condición de solteros. (...)"

"(...) SE ORDENA y AJUSTA de la siguiente manera:

3. La esposa recibirá:

*La propiedad ubicada en 5471 Pentail Circle, Tampa, FL 33625, **que es propiedad no matrimonial** (...)" subraya y negrilla fuera del texto original.*

La mencionada providencia, se anexará a este escrito de contestación de demanda, con plena observancia del artículo 251 del Estatuto Procesal, es decir en original con su respectiva traducción al idioma castellano, mediante traductor e intérprete oficial acreditado para tal fin, documento apostillado además que termina de acreditar su plena autenticidad.

Por lo que entonces, al existir un tratado internacional, es decir, reciprocidad diplomática entre Colombia y Estados Unidos de Norte América, la citada providencia surte efectos jurídicos que involucra a los aquí sujetos procesales; pero además existe una reciprocidad legislativa entre países frente a este asunto en concreto, por lo que entonces entró

a operar la figura jurídica de **COSA JUZGADA, EJERCICIO DE LA SOBERANIA, COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN** como se sustentará en las excepciones que acompaña este escrito de contestación de demanda.

Lo que sí hace falta, es que por intermedio de este Honorable despacho judicial, se ordene la inscripción de dicha providencia, o que incluso el aquí demandante adelante las gestiones judiciales tendientes para tal fin, tal como lo hizo afanadamente cuando decidió inscribir el matrimonio católico celebrado en Estados Unidos, a sabiendas de que se estaba adelantando disolución del matrimonio; acto jurídico objeto de esta acción judicial.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Mi mandante se opone a esta, toda vez que no existe sociedad conyugal como consecuencia del matrimonio contraído el 5 de agosto de 2017; existen unos bienes en común que hacen parte del patrimonio autónomo e independiente de los sujetos procesales; tan es así que, frente a uno de los tantos bienes que aducen pertenecer a esa supuesta sociedad conyugal, ya determinó la justicia Americana **que es propiedad no matrimonial**; y decidió al respecto; lo mismo que ocurre con los demás bienes descritos, frente a los cuales ya hemos venido dilucidando su procedencia y cómo y cuándo ingresaron al patrimonio autónomo de **ARANGO HUERTAS** y de **ANALYDA MARGARITA MEZA**.

Una simple lectura, un estudio breve de títulos (certificado de libertad y tradición) aportados por el mismo demandante como medio de prueba a esta acción judicial, permite concluir que tales propiedades **NO PERTENECEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL**, es por ello que, no se puede declarar que existe sociedad conyugal que vincule los bienes descritos por el demandante a lo largo del escrito de demanda.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: La demandada se opone parcialmente a esta, toda vez que no se puede liquidar como sociedad conyugal lo que no pertenece a esta; por las consideraciones descritas anteriormente.

Frente a la disolución del matrimonio, a pesar de que es un hecho superado en jurisdicción Norte Americana, a la demandada **ANALYDA MARGARITA** le asiste absoluto interés en que dicha providencia judicial se registre como corresponde en el Estado Colombiano, por los efectos jurídicos que surte la misma en este territorio, y porque existe una reciprocidad diplomática y legislativa entre países frente a este asunto específico.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: NOS OPONEMOS ROTUNDAMENTE a esta pretensión, una vez más, tales manifestaciones obedecen a un plan sistemático que busca re victimizar a la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA** quien ha padecido la violencia intrafamiliar que ejerce **ARANGO HUERTAS** en su contra, en todas las modalidades habidas.

Ahora bien, será la justicia quien determine de acuerdo con los medios de prueba obrantes a proceso, a quien le asiste razón frente a los supuestos de hecho que trae consigo esta pretensión; ello desde luego, será objeto de demanda de reconvención que adelantará la aquí demandada en contra de **ARANGO HUERTAS EDGAR SALVADOR**.

27

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: No se opone la demandada a la misma.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN: La demanda se opone a la misma, además de ser esta un asunto que surge de las decisiones que dentro de esta acción judicial se adopten; por lo que entonces, quien deberá ser condenado en costas y gastos procesales será el Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** de no prosperarle las pretensiones de la demanda; como en efecto se solicita por la aquí demandada.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN PARA SOLICITAR DEMANDA DE DIVORCIO

El demandante no posee razones para solicitar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, como quiera que la relación matrimonial se vio afectada debido a los constantes hechos que constituyen violencia intrafamiliar en contra de mi mandante la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA**; así como se vio afectada la relación matrimonial a causa de las adicciones alcohólicas y uso de sustancias alucinógenas que acostumbra el Señor **ARANGO HUERTAS**, tal como se desprende de su historia clínica, aportada por él mismo para que sea tenida en cuenta como medio de prueba en esta acción judicial.

Esas prácticas usuales y desorientadas justamente son las que han afectado la relación matrimonial, así se demuestra con el vasto acervo probatorio obrante a proceso; por lo que se insiste, **ARANGO HUERTAS** aquí demandante no posee razones para incoar la demanda de la referencia; su único propósito es buscar a toda costa despojar de sus bienes a **ANALYDA MARGARITA** a sabiendas de que esta misma ya le ha entregado bastante patrimonio creado única y exclusivamente por ella; siendo así que el Señor **ARANGO HUERTAS** aquí demandante ha incurrido en la causal Segunda del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del código civil , sobre *grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*.

28

Consideraciones legales que guarda íntima relación con el artículo 42 Superior que establece:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (...).

(...)Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil (...)."

Por su parte, los demás numerales ibídem expresan:

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
- 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
- 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
- 6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
- 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
- 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*
- 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con cada uno de los medios de prueba que se anexan al libelo demandatorio y a la respuesta del mismo, el Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** ha incurrido en causal de divorcio, específicamente de las que tratan los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de dicha codificación, pues el cúmulo de pruebas

documentales aquí descritas, nos indican el tipo de maltrato del que viene siendo víctima la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA**.

Esos ultrajes y maltratos a los que ha sido sometida la aquí demandada por parte de su ex cónyuge, han puesto en riesgo la integridad física y la salud mental de la víctima, así como a puesto en riesgo de pérdida su propia vida, a tal punto que hoy día ha tenido que soportar múltiples amenazas de las que han concluido las autoridades judiciales y administrativas competentes que, es menester tener vigente una medida de protección en favor de la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA**; Hechos que desde luego son materia de investigación, pero que comportan un alto grado de certeza de la comisión de delitos por parte del aquí demandante quien de manera libre y espontánea le informó a las autoridades administrativas como es cierto que maltrata física y psicológicamente a **ANALYDA MARGARITA**, condiciones de tiempo, modo y lugar y las razones que según él mismo motivaron a incumplir con los deberes que le impone la Ley respecto de la institución del matrimonio.

30

Tan es así su Señoría, que el mismo Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** reconociendo que ha faltado a dichos deberes legales como cónyuge, asistido por profesional del derecho en instancia administrativa, decidió proponer la forma como estaba dispuesto a continuar con el vínculo matrimonial, como en efecto sucedió tal como consta en acta de conciliación referenciada en el líbelo demandatorio y aportada como medio de prueba.

Ahora bien, los motivos por medio de los cuales se genera el divorcio traen consigo unas consecuencias jurídicas adversas para quien lo provocó, razón por la cual resulta imperioso el decreto y estudio sobre las pruebas que aquí se aportan, en tanto que, como ya se dijo, las mismas acreditan de manera amplia y suficiente que el rompimiento de la unidad familiar obedeció a las agresiones físicas y psicológicas de las que viene siendo víctima mi poderdante la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA** por parte del Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**.

De tal manera su Señoría que se avizora al menos una causal objetiva de divorcio y de culpabilidad que lo motiva, y la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil ya adoptó la posibilidad de fijar alimentos a cargo del cónyuge culpable ante causales objetivas que dan por finalizado el vínculo matrimonial.

En ese sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STC-442 de 2019** rememoró que si la causa de divorcio trae consigo consecuencias patrimoniales vinculadas con la culpabilidad de las partes, el consorte demandado está en su derecho de exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común².

Ese tipo de postulados jurisprudenciales, han venido desarrollando las decisiones adoptadas por la misma Corte Constitucional quien como órgano supremo en la salvaguarda de derechos fundamentales siempre ha sido enfática en que el Juez deberá interpretar la Ley ante los cambios y fenómenos sociales y acatar la deber de observar ese tipo de asuntos bajo una perspectiva de género, que busca proteger a la mujer ante la histórica discriminación y maltrato a la que ha sido sometida por sujetos como los que aquí demandan.

Se reitera, ha sido el Señor **ARANGO HUERTAS** quien incurre en el incumplimiento de los deberes conyugales que en estricto sentido se derivan del matrimonio y obliga a las partes a ayudarse mutuamente, a socorrerse, a respetarse, a tolerarse, a la defensa del honor conyugal etc.; situaciones que se han visto enlodadas en razón a sus actos violentos en contra de ANALYDA MARGARITA MEZA, de quien el aquí demandante abusa económicamente, pues es él quien lleva el control injusto de su patrimonio autónomo e independiente alegando que pertenece a la sociedad conyugal y con apariencia de "buen señor".

Todos estos escenarios los ha contemplado Ley 1257 de 2008 en acatamiento a lo estipulado en los planes de acción de las conferencias de Viena, Cairo y Beijing, tratados ratificados por Colombia y que buscan proteger a la mujer de todo acto de violencia y discriminación.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Doctor LUIS ALFONSO RICO PUERTA, número del proceso T 1100102030002018-03777-00, 24 DE ENERO DE 2019.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que esas acciones desplegadas por el aquí demandante, han causado en mi prohijada un daño psicológico, que hoy día es materia de investigación por parte de las autoridades judiciales y administrativas competentes y viene siendo tratado por profesional de la salud especialista en la materia, pues se reprocha que el Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** degrade a quien fue su esposa, controle sus acciones, su patrimonio, su ejercicio profesional, su libre desarrollo de la personalidad y hasta sus creencias religiosas; todo ello con base en intimidaciones, manipulaciones, amenazas, tratos humillantes y hasta aislamientos de su parte apadrinados inclusive por autoridad administrativa, situaciones que no se compadecen con la buena labor de esposa que la Señora **ANALYDA MARGARITA MESA** cultivó.

MALA FE DEL DEMANDANTE:

Señora Juez, el demandante a través de su apoderada judicial, confundió el principio de buena fe que se desprende del artículo 83 Superior, cuando éste nos indica que:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Ello porque en la demanda objeto de estudio, se alegan situaciones contrarias a la realidad, temerarias y apuntan a re victimizar a quien padece y soporta la violencia intrafamiliar desplegada por **ARANGO HUERTAS**, por ello fue que **ANALYDA MARGARITA MESA** acudió a la administración de justicia a demandar unos hechos soportados en vasto acervo probatorio; contrario a lo que viene manifestando el aquí demandante, quien por intermedio de su apoderada judicial se ha limitado a lanzar imputaciones deshonrosas en contra de su víctima y sin estar soportadas éstas en medios de prueba idóneos, capaces de rebatir y de enervar las solicitudes que esta hizo ante autoridad judicial foránea en lo que tiene que ver con la disolución del matrimonio fenecido; esos señalamientos irrespetuosos e irresponsables, apuntan a denigrar injustificadamente y sin indicio de prueba como ya se dijo

sobre la **DIGNIDAD, EL BUEN NOMBRE Y LA HONRA DE ANALYDA MARGARITA MEZA**, quien parece ser que no se escapa del histórico y marcado acto de discriminación y violencia que algunos ejercen en contra de la **MUJER**.

Reitero, las manifestaciones hechas por el demandante a través de su apoderada judicial, sin soporte probatorio en lo que tiene que ver con las causales que invocó y que permiten el divorcio, obedecen a una reacción apasionada frente a unos hechos denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, desde luego, tales manifestaciones hacen parte del derecho al debido proceso que le asiste al actor, pero allí no se logra identificar un fin legítimo que lo ampare ante la demanda, sino que ésta, tiene una intensión dañina e insultante hacia la persona de **ANALYDA MARGARITA MEZA**.

IV. MEDIOS DE PRUEBA:

En esta oportunidad procesal, muy respetuosamente Señora Juez, solicito, se decreten y practiquen los siguientes medios de prueba para que se les brinden el valor probatorio que ameriten al momento de emitir el respectivo fallo:

33

DOCUMENTALES:

- 1. Sentencia del 04 de agosto de 2021** proferida por el Tribunal del Circuito Decimotercero, Circuito Judicial para el Condado de HILLSBOROUGH, en la ciudad de Tampa Estado de Florida en los Estados Unidos de Norte América; en donde la Honorable Juez MICHELLE BORTON, mediante **caso número 20-DR-009860** en proceso de disolución de matrimonio decidió la suerte del vínculo matrimonial que hoy día se demanda.
- 2.** Auto N° 1089-2017 fechado 13 de septiembre de 2017, emanado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, por medio del cual se deja constancia la cesión de crédito a título gratuito que se hace en favor de **ANALYDA MARGARITA MEZA**.

3. Constancia en declaración de medida de protección por violencia intrafamiliar adelantada en la Comisaría Primera de Familia, documento fechado 12 de agosto de 2021.
4. Record criminal que ostenta el Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** en los Estados Unidos de Norte América.
5. Resolución N° 007-2020, expedida por la Comisaria Primera de Familia de Manizales.
6. Solicitud de nulidad de la Resolución N° 007-2020, radicada ante la Comisaria Primera de Familia de Manizales.
7. Respuesta a la solicitud de nulidad radicada ante la Comisaria Primera de Familia de Manizales, recibida el 30 de septiembre de 2020.
8. Radicación denuncias penales (3) interpuestas por la Señora **MESSA DE ARISTIZABAL**, en contra del Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**.
9. Derecho de petición dirigido al el Señor **JORGE EDUARDO LONDOÑO VALENCIA**, administrador de la propiedad horizontal edificio Bambú, fechado el 07 de octubre de 2020.
10. Constancia de recibido derecho de petición relacionado en el numeral anterior.
11. Escrito acción de tutela interpuesta por la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA** en contra de la Comisaria Primera de Familia de Manizales y otros, misma que correspondió por reparto en primera instancia al Juzgado Octavo Civil Municipal mediante radicado **170014003008-2020-00509-00**.
12. Sentencia de tutela N° **146 del 4 de noviembre de 2020** dentro del proceso radicado **170014003008-2020-00509-00**, donde el despacho decidió denegar por improcedente la acción de tutela.

13. Escrito Impugnación al fallo de tutela citado en el numeral anterior, fechado 05 de noviembre de 2020.
14. Sentencia de tutela **N° 122 del 14 de diciembre de 2020** en sede de segunda instancia dentro del proceso radicado **170014003008-2020-00509-00**, donde el Sexto Civil del Circuito decidió confirmar el fallo impugnado.
15. Notificación multa que impone la Administración de la Propiedad Horizontal Edificio Bambú al Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** por *faltas al reglamento interno de vecindad y convivencia*, identificada mediante **Oficio AD15-2021 del 18 de marzo de 2021**.
16. Recibo del Impuesto Predial Unificado correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **100-211264**, donde se observa el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución.
17. Certificado de paz y salvo expedido por administración de edificio Bambú.
18. Notificación multa sucesiva impuesta a **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** por parte de la administración de la Propiedad Horizontal Edificio Bambú.
19. Auto admite demanda de restitución de tenencia 2021-00026 **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**.
20. Auto ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas en proceso ejecutivo adelantado en contra de **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** en el municipio de Palestina Caldas.

OBJETO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Las mismas son conducentes puesto que comportan la idoneidad suficiente para demostrar que las partes dentro de este litigio son EX CÓNYUGES, que el Señor **ARANGO HUERTAS** agrede física, económica y psicológicamente a la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA**, que la Fiscalía General de la Nación está adelantando las investigaciones a causa de esos hechos violentos, que en razón a esa situación de riesgo el mismo ente investigador adoptó la decisión de emitir una medida de protección en favor de la Señora **ANALYDA MARGARITA MEZA**; que el Señor **ARANGO HUERTAS** abusa **ANALYDA MARGARITA** económicamente, pues es él quien lleva el control injusto de sus finanzas utilizando maniobras y artimañas que le han permitido despojarla de sus propiedades.

Además de lo anterior, las pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio, son pertinentes en la medida que demuestra la relación directa con los hechos de la demanda.

Y son útiles en el entendido que es notorio el estado en el que se encuentra hoy día este vínculo matrimonial, a tal punto que ha menoscabado gravemente el patrimonio moral y económico de la demandada, como también es evidente la falta de socorro y ayuda en todas las circunstancias de la vida como deberes que la Ley le impone a los cónyuges, situaciones en las que ha incurrido el Señor **ARANGO HUERTAS**.

36

TESTIMONIALES:

Solicito se reciba los testimonios de:

EVELIA VERGARA DE MESA: Calle 52 # 22-42 apto 202 Manizales, 8856659.

GLORIA MEZA: Calle 52 # 22-42 apto 202 Manizales, 8856659.

ANA MARÍA LOAIZA DE MONTES: Calle 52 # 22-42 apto 202 Manizales, 8856659.

CONSUELO GUEVARA: Se ubica al frente del edificio bambú en Manizales, conjunto cerrado sierra verde, teléfono 3112021258.

ESPERANZA GUEVARA: Reside en Bogotá barrio la esmeralda, teléfono 3105742272.

CESAR ESPINOSA: Reside avenida paralela entre el cementerio San Esteban y el Hospital de Caldas, Teléfono 3157113501.

SANTIAGO SALAZAR: Calle 52 # 22-42 apto 201 Manizales, 3177083584.

ANAIS SILVA: Calle 52 # 22-42 apto 201 Manizales, 3123122124.

Todos ellos mayores de edad, a quienes este apoderado judicial hará comparecer al despacho si así lo decreta su Señoría.

OBJETO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Declararán sobre lo que le conste en relación con los hechos de la demanda, toda vez que son personas que pertenecen al círculo social y familiar de los aquí sujetos procesales y ostentan la capacidad suficiente para dar fe de lo que se ha asegurado en el escrito de demanda y en esta contestación a la misma.

INTEROGATORIO DE PARTE:

Solicito Señora Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas:

- 1. EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía 75.074.018, a quien se puede ubicar en el edificio Bambú, apartamento 508, ubicado en el sector del bosque avenida Alberto Mendoza Hoyos # 87-62 barrio San Marcel en la ciudad de Manizales, y en la dirección electrónica salvarango214@gmail.com y edgararango@gmail.com, a fin

de rendir interrogatorio de parte, que realizaré de manera verbal en audiencia.

Al Señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** se le interrogara sobre los hechos de la demanda y en sí cuanto se relacione con ella.

2. ANALYDA MARGARITA MEZA, identificada con cédula de ciudadanía 30.276.872, a quien se puede ubicar en la dirección electrónica analydamessa@gmail.com y teléfono celular 3126983690.

OBJETO DE LA PRUEBA:

La prueba solicitada anteriormente, obedece al principio rector de necesidad de la misma, pues ésta podrá establecer y ratificar de primera mano, con absoluta claridad, como es cierto lo indicado a lo largo del escrito de demanda y contestación de la misma, y ratificará las pruebas documentales aportadas al presente proceso.

38

PERICIAL:

MÉDICO PSIQUIATRA TRATANTE DE ANALYDA MARGARITA MEZA, DOCTORA MARTHA LUCIA LLANO GÓMEZ: Identificada con cédula de ciudadanía N° 30.395.426, dirección de correo electrónico info@plenamenteips.com o en la Calle 65 No. 23 B - 79, Avenida Lindsay, teléfono 8932610, a quien este apoderado judicial hará comparecer al despacho una vez así se ordene.

V. ANEXOS

- 1.** Poder para actuar dentro de esta acción judicial.
- 2.** Documentos mencionados y aportados como medios prueba en el acápite correspondiente.
- 3.** Pantallazo donde consta el envío de esta contestación a la parte demandante y su apoderada.

VI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Para efectos de notificaciones personales que deben hacerse en el proceso, señalo las siguientes direcciones:

Mi poderdante **ANALYDA MARGARITA MEZA:** En la dirección electrónica analydamessa@gmail.com

El demandado **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS:** En el edificio Bambú, apartamento 508, ubicado en el sector del bosque avenida Alberto Mendoza Hoyos # 87-62 barrio San Marcel en la ciudad de Manizales, y en la dirección electrónica salvarango214@gmail.com y edgararango@gmail.com.

El suscrito apoderado Teléfono 3123866811 y Correo electrónico andres.gt85@hotmail.com

Cordial Saludo,

39

(Original Firmado)

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN

C.C. N° 80.750.911 expedida en Bogotá D.C.

T.P. N° 309.013 del Consejo Superior de la Judicatura

Email. andres.gt85@hotmail.com

Tel. 3123866811

Apoderado parte demandante.

NOTA: Bajo la gravedad del juramento, atendiendo los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto legislativo 806 de 2020, manifiesto que el correo electrónico andres.gt85@hotmail.com me pertenece y es el mismo que reposa en el Registro Nacional de abogados, razón por la cual ruego el favor de continuar enviándome las notificaciones judiciales allí.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

DECLARACIÓN EN MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIA

Manizales, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)- En la fecha y siendo la 9:00 A.M. se hace presente ante este despacho la señora ANALYDA MARGARITA MEZA VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía 30.276.872 de Manizales Caldas, con domicilio y residencia en otra ciudad con Número celular 3233247733, denunciante en MEDIDA DE PROTECCIÓN Numero-2020-7488, por Violencia Intrafamiliar, y se hace presente con su apoderado el Dr. CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN identificado con la cédula de ciudadanía N°80.750.911 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 309.013 del C.S.J. **PREGUNTADA:** Sírvase manifestar al despacho que nuevos hechos han ocurrido dentro de los últimos treinta días ? **CONTESTO :** En tal sentido quien toma la vocería es el Apoderado de la señora, el Dr. Carlos Andrés González, a quien la señora ANALYDA, le concede plenas facultades en ésta audiencia para que manifieste todo lo que ella ha considerado en esta oportunidad. Lo que tengo para manifestar es que hace un poco más de tres meses elevé solicitud formal a éste despacho a fin de que se realizara audiencia de verificación de cumplimiento posterior a los acuerdos y decisiones que adoptó éste despacho en audiencia de conciliación; lo anterior conforme lo prescribe la ley.

No obstante lo anterior la Comisaría Primera de Familia de Manizales, no ha hecho posible la realización de la mencionada audiencia aduciendo que, el señor Comisario titular del despacho se encuentra excusado del servicio y por tal razón quienes han adoptado la competencia que en derecho corresponde han sido otros comisarios encargados quienes además de no fijar fecha de audiencia de verificación de cumplimiento le han exigido a mi apoderado judicial nuevos poderes por medio de los cuales se sirva de excusa inexorable no realizar la audiencia que he venido deprecando.

Lo anterior además de considerar que la Comisaría Primera de Familia se encuentra por fuera de los parámetros legales en una evidente omisión administrativa, me ha venido perjudicando en mi patrimonio moral y económico, toda vez que, la persona que denuncié en otrora continua desplegando contra mi persona hechos violentos que justamente motivaron la solicitud de audiencia de verificación de cumplimiento solicitada el día 10 de mayo de 2021, pero además el mencionado ciudadano viene incumpliendo de manera reiterativa el pago de las obligaciones impuestas y acordadas en audiencia de conciliación que antecede a ésta diligencia, ello como consecuencia de las atribuciones que se tomó éste despacho administrativo cuando decidió avalar el acuerdo entre las partes y entregarle mi propiedad al señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, quien por demás estuvo acompañado por apoderado judicial (refiriéndose al abogado Jhon Jairo Mejía) en dicha diligencia aprovechándose de mi condición de víctima y del aval que le otorgó éste despacho administrativo.

Por tal razón manifiesto mi desacuerdo en el sentido que me siento revictimizada por esta autoridad administrativa, por ésta comisaría primera de familia, a quien aprovecho la oportunidad para elevar la siguiente petición respetuosa y concreta:

Sírvase manifestar porqué razón no se cita al señor EDGAR SALVADOR y a la sucrita ciudadana a audiencia de verificación de cumplimientos; así como sírvase suministrar los nombres de los señores comisarios que han estado encargados de éste despacho administrativo, ello a fin de estudiar la posibilidad de dar inicio a las investigaciones disciplinarias y penales que haya lugar.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Alcaldía de Manizales

Finalmente he de manifestar que mi vida corre peligro y responsabilizo a la autoridad administrativa Comisaría Primera de Familia, de lo que me pueda pasar en manos del ciudadano EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS.

Los medios de prueba documentales que demuestran el incumplimiento por parte del señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, Sobre los acuerdos suscritos en audiencia en de conciliación, traídos en esta oportunidad, me abstengo de suministrárselos al despacho en razón a las manifestaciones que hice en párrafos anteriores hasta tanto no me convoquen a la Audiencia de Verificación de Cumplimiento, diligencia administrativa que es donde corresponde aportar los mencionados documentos en aras de que la autoridad administrativa adopte las decisiones que en Derecho corresponde, y más que nada con plena observancia y acatando el derecho fundamental al debido proceso que nos asiste a todos los aquí vinculados.

Atentamente,

ANALYDA MARGARITA MEZA VERGARA
Declarante

LILIANA PATRICIA CUELLO HERAZO
Comisaria Primera de Familia (E)

Dr. CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN
Apoderado Presente

GLORIA AMPARO LÓPEZ M
Auxiliar Administrativa

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que el demandado no procedió ni a cancelar la obligación demandada, ni a proponer medios exceptivos. La parte demandante no reformó la demanda. PROVEA.

Palestina, Caldas, 4 de mayo de 2021.

EL SECRETARIO,



MARIO LONDONO GRISALES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Palestina, Caldas, diez -10- de mayo del año dos mil veintiuno -2021-.

Proceso: Ejecutivo singular a continuación de Restitución inmueble arrendado
Demandante: Gloria Matilde Mes Vergara
Apoderado: Dr. Carlos Andrés González Tobón
Demandado: Edgar Salvador Arango Huertas
Radicado: 175244089001-2020-00140-00
Interlocutorio civil Nro. 0241

Se resuelve lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se promovió demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO por parte de la señora GLORIA MATILDE MESA VERGARA en contra del señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, siendo admitida el 30 de noviembre del año 2020, asunto dentro del cual se llevó a cabo audiencia de conciliación el pasado 25 de marzo del año en curso, siendo aprobada por este judicial, estableciendo que se concilió en los siguientes términos:

-La parte demandada restituirá el bien inmueble objeto del proceso a la demandada a más tardar el 31 de marzo del año 2021.

-El demandado se compromete a pagar a la demandada la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00) en efectivo, la cual será cancelada por el demandado EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS de la siguiente manera:

-La suma de \$500.000.00 a partir del mes de abril del año 2021 hasta junio del año 2022, consignados en la cuenta de ahorros Nro. 05963843978 de Bancolombia, a nombre de la señora EDELIA VERGARA DE MESA el día cinco -5- de cada mes.

-Se acepta que en caso de incumplimiento por parte del demandado a lo conciliado dará lugar a que la demandante solicite el cumplimiento de la obligación sobre el saldo insoluta, pudiéndose acelerar el plazo.

Atendiendo petición del apoderado judicial de la demandante, este Juzgado mediante auto adiado 15 de abril de la cursante anualidad, en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$7.500.000.00 por concepto de la obligación pactada en la audiencia de conciliación del 25 de marzo del año e curso, la que fue debidamente aprobada, más los intereses moratorios legales de dicha suma de dinero desde el 6 de abril del año en curso, a la tasa del 6% anual, ordenándose que dicho proveído se notificase al ejecutado por estado conforme a lo dispuesto en el inciso 2 de dicha norma, la cual se efectuó el día 16 del mismo mes y año mediante estado No. 047, habiéndole vencido los términos legales otorgados para la defensa, sin que realizara el pago de la acreencia, ni formulara medios exceptivos.

La parte actora tampoco ha hecho uso del derecho de reformar la demanda conforme lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Antes del proferimiento del presente auto, se dispone, a ejercer, conforme lo manda el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad, que es del siguiente tenor:

“Art. 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Se procede así a revisar cada una de las etapas previas a ésta, encontrando que no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, motivo por el cual se hace procedente continuar con la ritualidad propia de esta clase de procesos, a lo cual se procederá.

Los presupuestos procesales se cumplieron cabalmente en el presente evento, pues este juzgador es el competente para conocer del asunto por razón de la cuantía, el domicilio y vecindad de las partes; éstas, por lo demás, tienen existencia real, jurídica y capacidad procesal y, finalmente el libelo demandatorio reúne las exigencias legales. En tal virtud y no advirtiéndose causal alguna de nulidad dentro de la actuación surtida, procede, entonces, resolver sobre el fondo de la controversia suscitada, encontrándose expedito el camino para hacerlo mediante esta providencia.

El reestudio efectuado permite concluir que no existe prueba alguna que reste eficacia a lo actuado, como tampoco circunstancia que amerite una valoración oficiosa que de al traste con el mismo y que pudiera conllevar variación de la orden de pago impartida.

El canon 440 inciso 2 de nuestra Obra Procedimental, dispone:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

...

La viabilidad para dar aplicación a la norma que se acaba de transcribir es clara en cuanto a la orden de seguir adelante la presente ejecución en los mismos términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte vencida conforme lo autoriza el canon 365 del actual Código Ritual.

La liquidación del crédito y las costas se sujetará a lo estipulado por los artículos 446 y 366, respectivamente, del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Palestina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución en los mismos términos como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido a continuación del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO por parte de la señora GLORIA MATILDE MESA VERGARA en contra del señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma de \$375.000.00, para que sea incluida en la respectiva liquidación que se efectuará por secretaría dando aplicación al artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito conforme el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

Ram. Judicial - Petrol - Caldas - Colombia
Mauricio CA
MAURICIO CASTRO LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058

La providencia anterior se notifica por estado el día 11 del mes de Mayo del año 2021

Mario
Mario Londoño Grisales
Secretario.

Firmado Por:

MAURICIO CASTRO LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL PALESTINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10ada6862155f6dc3426b5145f9da0e6d608f4774566e94e5123743524c71fbb
Documento generado en 10/05/2021 04:15:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Clase de proceso : Ejecutivo
Radicado proceso : 17001-31-03-002-2016-00076-00
Demandante : Jorge Alberto Meza Vergara
Gloria Matilde Meza Vergara
Demandado : Sociedad Supermercados El Ahorro

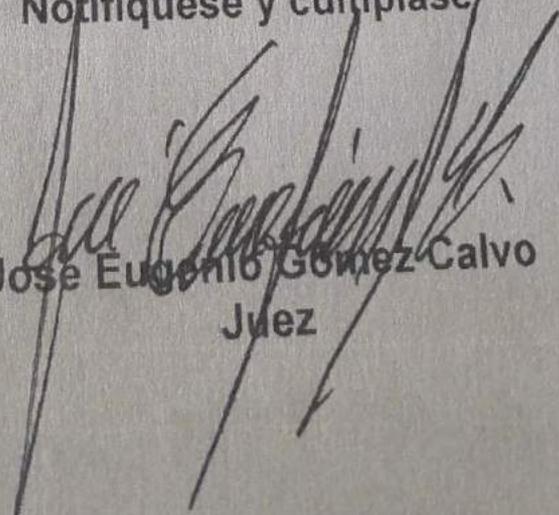
Auto No. 1089-2017

Dentro del proceso referenciado anteriormente, la codemandante Gloria Matilde Meza Vergara ha presentado contrato de cesión de créditos a favor de la señora Analyda Margarita Messa de Aristizábal, respecto de los títulos valores pagarés Nos. 3 P-78704722 y 5 P-79025450. La cesión se ha efectuado a título gratuito.

Revisado el contrato de cesión de créditos, observa este funcionario que el mismo cumple con los requisitos legales, razón por la cual no existe motivo para no darle el trámite respectivo.

En consecuencia de ello, téngase como cesionaria de la codemandante Gloria Matilde Meza Vergara a la señora **Analyda Margarita Messa de Aristizábal** por los pagarés Nos. 3 P-78704722 y 5 P-79025450.

Notifíquese y cúmplase.


José Eugenio Gómez Calvo
Juez



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Manizales, mayo seis (06) de dos mil veinte (2020)

MEDIDA DE PROTECCION RADICADO No. 2020-7488

Resolución No.007 -2020

Siendo la fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, de Medida de Protección en la denominada **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, en donde figura como solicitante la señora **ANALYDA MARGARITA MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 30, 276,872 de Manizales Caldas y el solicitado señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 75.074.018 de Manizales, quien acude a este despacho con su apoderado el abogado **JHON JAIRO MEJIA GRAND**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.233.486 de Manizales, con tarjeta profesional número 32554 del CSJ

Seguidamente el Comisario Primero de Familia en asocio con la Auxiliar administrativa, procede a atenderlos en audiencia para tal fin. Estando en el Despacho los arriba mencionados se les recomienda poner fin a sus discrepancias en bien de la armonía familiar.

ALCALDIA DE MANIZALES CONSIDERACIONES

El día 27 de abril de 2020 se recibió en la Comisaria Primera de Familia petición instaurada por la señora **ANALYDA MARGARITA MESA**, con el fin de solicitar **MEDIDA DE PROTECCION** en contra del señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** aduciendo como motivo que existen conflictos violencia verbal y psicológica.

Que mediante auto del 27 de abril del 2020, el Comisario Primero de Familia, admite la solicitud de Medida de Protección y expide citación para los señores **ANALYDA MARGARITA MESA** y **EDGAR SALVADOR ARANGO**, para que se hagan presente para audiencia de conciliación, el día 6 de mayo de 2020 hora 11:00 am, fecha y hora en la cual se hacen presentes ambas partes.

Este Despacho es competente para tomar **MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de toda persona que sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de determinada persona, con la Medida de Protección se exige que se ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente.

La Ley 575 del 2000, dictada por el **CONGRESO DE LA REPUBLICA** en desarrollo del Art. 42, numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, al referirse a las Medidas de Protección, delitos, asistencia y procedimientos, su único fin y objeto es buscar que se prevenga la **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** ya sea entre esposos, padres, hijos, hermanos, compañeros permanentes y quienes convivan bajo el mismo techo, así preservar la unidad de la familia. Al producirse en el seno de la Familia en contra de cualquiera de sus miembros daños físicos o psíquicos, amenazas, agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión por parte de cualquier otro miembro del grupo familiar, ese solo comportamiento hace que se desquicie y acabe la unidad y- armonía que debe existir dentro de la familia en donde sus integrantes tienen una serie de derechos, deberes y obligaciones que cumplir y hace que los ultrajes y malos tratos son hechos que de por sí ameritan la intervención del Estado a fin de evitar de que hechos de tal naturaleza se continúen presentando, puesto que con ello se está acabando con la paz y la tranquilidad que debe reinar en su lugar de permanencia, por lo tanto la Comisaría Primera de Familia, les hace una serie de sugerencias a fin de que acaben, los problemas motivo de la denuncia.

Se le entera a al señor **EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS** el objeto de la audiencia de conciliación y se le informa sobre el derecho que tiene de presentar descargos y hacer uso de la palabra. Se le concede la palabra manifestando:

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



SECRETARÍA DE GOBIERNO

"La convivencia con la señora Analyda Messa se volvió muy difícil, ella se queja de abusos que ella comete contra mí, por ejemplo, aquí tengo en el wassap comunicación desde las 4 y 34 de la mañana donde ella simplemente me ofende, humilla a mi familia, a mi señora madre y a mi hermana, dañándoles su reputación y tratando con ese motivo herirme emocionalmente, y lo que ella me escribe "usted como se sentiría al ver como se burlan de ud una puta un maniaco sexual y todo por tu esposo, yo contesto: "yo he probado todo y no me crees, no quiero hablar más del tema, preocupémonos por chinito (mascota perro), ella me pone "cobarde, solo tú te conviene hacerte el loco, según tu eres la víctima", le escribe el sobrino a ella "como se siente sabiendo el el 99% de la humanidad la odia, por matona, por tramposa, ladrona, mentirosa, y con una infidelidad incurable que se llama limitrofe, toda su familia la odia por bulling, abusa a mi madre la puta como usted le dice, y de su propia madre, esto es muy importante, créame que la alianza Mauricio sobrino, Mariana sobrina y Jorge que es el hermano y Natalia que es la hija, no nos vamos a quedar con las manos cruzadas". Como estos son los hechos que ocurrieron el domingo 26 de abril del 2020, los cuales anexo al expediente y se le da traslado por parte del despacho a la solicitante, la señora ANALYDA entró al apartamento donde ella supuestamente iba a recoger unas cosas, me acusó de unos aritos que encontré en la caja fuerte a la que los dos tenemos acceso, me reclama y me dice "gas a que puta se los voy a dar" y le calificó que nosotros dos se los compramos a mi mamá y le especificó donde y la fecha, y yo le dije que aunque es humilde también tiene sus cositas, todos los cargos son absolutamente falsos, esta señora me cosa constantemente llamando al edificio BAMBÚ dando órdenes específicas de que no me deje salir ni entrar ni entrar a nadie porque o sino los hace despedir, ella tiene el poder con el consejo de administración para echarlos, lo otro es que yo vivo solo, ella no tiene que estar haciendo nada preguntando por mí, el acoso es tal que yo le siento miedo, y por recomendaciones psiquiátricas yo he tenido problemas de adicción y que esa relación no era buena para mí, eso está certificado por Carlos Castro Psiquiatra, ha dañado mi reputación de mil maneras con acusaciones falsas como las siguientes, ayer tuve una llamada de un fiscal de la ciudad de Pereira el señor Juan David González, quien la ha asesorado en muchos casos, y el como funcionario público no tiene derecho a asesorar a particulares, me llama y me dice que según palabras de la señora en mención, muy preocupado, que yo lo iba a mandar a matar, yo sorprendido le dije que por favor no siguiera haciendo cosas indebidas y se hiciera a un lado y jamás yo nunca he matado ni he mandado a golpear y no he herido a nadie y que las acusaciones de esta señora eran mentiras, ella tiene un problema psiquiátrico llamado desorden de personalidad dependiente, este tipo de problemas según el doctor Castro viene desde la niñez por causa del abandono de uno de sus padres, por un trauma de su vida ella fue traicionada cuando estaba en embarazo, y es una persona vanidosa de la tercera edad, esto es dictaminado por el doctor Castro, lleva tratando de culparme todos sus problemas psiquiátricos y haciéndose la víctima conmigo haciéndome bulling acosándome y diciéndome que ella tiene todo para echarme a la calle, aprovechando su condición de abogada, unilateralmente, la señora Analyda aprovechó una ausencia para bloquearme económicamente de los únicos ingresos que tenemos en el hogar que son los arrendamientos de una casa en estados unidos y un local en la Alta Suiza donde funciona un Súper Inter, no contenta con esto y teniendo su vehículo Mazda CX5 en el cual se transporta, tuvo la desfachatez de llevarse el otro carro Mazda 3, no me dice dónde está, no me lo entrega, y estoy gastando de mi dinero para ir a las terapias, quince mil pesos por hora, que haciende a la semana a unos cien a ciento cincuenta mil pesos, también el riesgo de andar con otra persona en un carro en la pandemia COVID 19 donde recomienda distanciamiento, ha llegado tanto la crueldad, que la intencionalidad de este documento o queja que ella presenta, la única intención que ella tenía es justificar como dejarme en la calle sin ninguna consideración a mi persona, de ponerme en riesgo de contagio de COVID 19 como forma de castigo. Ella pide esta medida de protección en un apartamento donde no vive, nunca he ido hacerle ningún tipo de maltrato donde ella está viviendo, lo cual reposa en el escrito antes presentado, el pedido mío es una medida de protección, donde ella esté lejos de mí, no esté preguntando en la portería por mí, donde yo pueda ser libre y pueda hacer uso de mi vivienda, no tengo ningún ingreso, ella me tiene bloqueado, quiero que ella me entregue el 50% de los arriendos para poder sobrevivir y cubrir mis necesidades, allego copia del contrato de arrendamiento de la casa de Estados Unidos, también quiero que ella me devuelva el carro Mazda CX3 508 con placas de Envigado, para transportarme para mis citas médicas mis tratamientos y comprar mis alimentos, y por último quiero que ella no siga acusándome dañando mi reputación como persona por ningún motivo sin pruebas, y que respete mi intimidad.

de livitos

enferme
dad

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se le da la palabra a la señora ANALYDA MARGARITA MESSA quien manifiesta: "En esta comunicación que yo no conocía, escrita por el abogado Mejía Grand, nosotros en Colombia no estamos casados, porque no hay convenio entre el estado de la Florida de Estados Unidos y Colombia, no existe tratados entre los paises, hay que hacer una diligencia de radicación antes era en I anotaría primera de Bogota, en este momento se puede registrar en cualquier notaria del país, pero esa diligencia no se ha hecho, hay que traer los documentos apostillados desde estados unidos, por eso aquí no estamos hablando de cónyuges sino que estamos hablando de una unión marital de hecho, o de una sociedad patrimonial de hecho, segundo: La medidas de protección cuando yo vine acá el 23 de abril, que yo fui a mi casa en la avenida Alberto Mendoza número 87-62 apartamento 508, casa que es en igualdad de partes del patrimonio de esta sociedad, yo he tenido que viajar en múltiples ocasiones por procesos que he llevado aquí en Colombia, yo esa casa la organicé con todo el cariño, compre todos los enseres, sabana, toallas, cosas de cocina, todo lo fui mudando a través de los años, todo lo que hay en mi casa, menos un cuadro que el compró en las ferias, se ha hecho con todo e amor de un hogar, porque él está confundiendo el hogar con la familia yo hablo el nicho de nuestro hogar, por eso lo considero mi hogar a demás son propietario de la mitad de ello, él nunca le gusta estar en la casa porque el cuándo menos prensa sale y se va, se pierde dos días, él tuvo problemas de alcohol en EEUU, estuvo limpio cinco años, aprovechando el momento de la suspensión de su licencia, lo relevante es que el por sus problemas de alcohol tuvimos problemas de violencia intrafamiliar en EEUU, me acababan de hacer una operación en mi espalda y me di cuenta que él estaba tomando licor a escondidas, años que yo le ayude con todo mi amor, me levantaba del pelo a las once de la noche hacerle las tareas porque él no sabía escribir en ingles esto es cuando él estaba haciendo su maestría, problemas físicos abusos físicos los que tuve en EEUU por que el me arrastró del pelo porque le dije verbalmente "mientras usted estuvo sano no hubo ningún problema pero yo con un borracho no voy a vivir, por lo cual yo me divorcie de el en abril del 2011, pero volví con él a finales del 2012, él se dedicó a estudiar, no volvió a beber licor, mientras él estaba detrás de la ciudadanía se manejó muy bien y además porque se tenía que presentar mensualmente a exámenes, cuando el ya terminó el proceso penal que tenía en EEUU por la suspensión de licencia, abuso de drogas y alcohol, esto lo puede certificar mi psicóloga, cuando yo me di cuenta que estaba tomando al escondido, yo le puse limites, él tiene problemas con órdenes de superiores, no le gusta que lo anden, entonces por lo tanto él se ha negado a conseguir trabajo, inclusive después de su maestría, cuando yo encontré que él estaba tomando nuevamente, fue ya después de casados, matrimonio que él me indijo hacerlo, que ni mi padre me dio la bendición, y le mandó a decir al señor que él era un oportunista, que porque ahora tenía tanto afán de casarse conmigo ahira que yo iba a recibir un regalo de la familia, abuso físico si hubo en EEUU y aquí en Colombia, en noviembre 02 del 2019, él estaba borracho y bajo sus efectos de drogas, él se vino furioso de la sala y él se vino bravo y vino a amedrentarme y me mandó un puño, yo alcancé a tirarme a la cama y su madre por protegerme a mi recibió un golpe y ella cayó desmallada eso fue en el apartamento 508 en Bambú, aquí me dieron una medida de protección temporal, yo le dije muy claro que no vivo en el apartamento porque los episodios con él han sido muy fuertes, el aduce que yo le dañó la imagen, cuando se me dio la medida de protección en esta Comisaría, yo revisé y le hice la reclamación, que yo estaba viviendo en la casa de mi mamá por físico miedo, yo les mandé todos los reportes médicos de él y los mio, yo le dije a este despacho que no vivo en el apartamento 508, el 21 de abril lo saqué del hospital por que el hospital me exigió que era yo quien debía sacarlo, los psiquiatras a él cada rato le han dicho que se interne, la policía del CAI les ha tocado ir porque el me escondió mi cartera y no me dejaba salir del apartamentos hasta que yo no le firmara un papel donde el quedaba seguro de los bienes que a él le iban a tocar dentro de la liquidación de la sociedad, yo le dije que de eso se encarga los abogados en los momentos de la liquidación, eso se lo explicaron los policías y le dijeron verbalmente que era el quin la estaba embarrando, le acababan de poner un parte por porte de estupefacientes, él ha violado las restricciones de la pandemia, él iba para donde un amiguito que resultó ser un proxeneta que resultó ser su amigo del alma, salió, él tenía un parte por cargar drogas, los policías le pidieron el favor de que se retirara y deje a su esposa en su casa en el edificio BAMBU, le dijeron que era el quien estaba en consumo constante de drogas, el abogado apoderado del señor Edgar dice que toda vez que la señora Analyda optó por irse para la casa de los padres, a mí me tocóirme de mi casa por físico miedo eso fue en enero 09 del 2020, porque el señor Edgar se embriagaba todos los días, yo aburrida con la situación cogí mis perritos y me fui, sin saber para dondeirme, él se iba por días de la casa, se desconectaba totalmente, yo no puedo aceptar que este señor esté abusándome de esta manera, borracho,

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



**SECRETARÍA DE
GOBIERNO**

el andaba con el hermano, el dilapida todo, a él le gusta hacerse el millonario, según el hermano de él invitó a todos los del billar donde él estaba, yo me fui de mi casa por abuso y por violencia intrafamiliar, cuando ellos dicen que yo no vivo en el edificio Bambú apartamento 508, yo le dije a este despacho que yo no puedo estar allí toda vez que este señor me agrede por todos los lados, el abogado de Edgar dice cosas que no son en ese documento que el arrima al proceso, quiero anexar el decreto 1257", en lo que respecta a los bienes que tenemos en común eso lo manejaré a través de los abogados para que ellos lo hagan a través de otros estrados, en lo que respecta a la violencia intrafamiliar que actualmente se vive entre nosotros, yo solicito que esto se suba a nivel de fiscalía para que sean ellos los que decidan de fondo, este señor me ataca con temas de dineros, donde él ha abusado sacándome dineros de cuentas compartidas, las calumnias, los ataques que yo recibo de este señor a diario son incesantes, sacó cinco millones de pesos de una cuenta los dilapidó, la violencia sigue igual, relaciones sexuales extramatrimoniales, me está exponiendo a enfermedades sexuales, yo como mujer que he vivido con él, le he pasado alcoholismo, le he dado estudio, no es justo que ande con mujeres y no me respete como su mujer, me ha tocado cargar con él y con toda la familia, él me está acusando de que tengo amantes, amenaza a mis amigos al doctor Juan David, yo tengo derecho hablar con mi colegas con quienes fueron compañeros de clase.

En este estado de las diligencias los señores ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZABAL y EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS se comprometen al respeto reciproco de ambas partes y que cada uno se respete sus espacios. Las partes por petición de ellos mismos quieren que en esta audiencia queden plasmados los siguientes compromisos:

- El señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS quedará viviendo en el apartamento 508 del Edificio BAMBU Carrera 30 Numero 87-62, quien asumirá un pago de arrendamiento del apartamento más administración por un valor total de un millón de pesos (\$1.000.000.00) compromiso en el cual están de acuerdo las partes, toda vez que ambas partes son dueños del inmueble en mención, es de aclarar que con base en los antecedentes que recurren dentro de esta audiencia, los comportamientos de convivencia del señor ARANGO HUERTAS serán solo y exclusivamente de su responsabilidad.

- En lo que respecta al vehículo Mazda 3 con placas UCX098, será entregado el día 8 de mayo a las 10:00 am al señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, quien a partir de la fecha asumirá toda responsabilidad en lo que respecta a la movilización, tenencia, y posesión material de dicho vehículo, liberando de toda responsabilidad a la señora ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZABAL, en los eventos que sucedan con dicho vehículo en lo relacionado con contravenciones de tránsito y responsabilidad civil extracontractual y demás insucesos que involucren a dicho vehículo, el carro será entregado el día 8 de mayo del 2020 a las 10:00 am.

- En lo que respecta a los ingresos producto de los arrendamientos del inmueble en Estados Unidos, y el Local Comercial ubicado en la Alta Suiza de Manizales, donde una vez pagados los impuestos que generen dichos inmuebles, el saldo liquido será distribuido de manera equitativa, es decir 50% y 50 % entre las partes, quedando facultada la señora Analyda para deducir el millón de pesos que a título de arrendamiento le pagará el señor Edgar por el apartamento 508 del Edificio Bambú, este acuerdo será provisional y tendrá vigencia hasta el momento en que la justicia ordinaria Civil Familia, defina la liquidación de la sociedad, el señor Edgar asumirá los gastos de los servicios públicos domiciliario que genere el apartamento que el queda habitando, y las cuotas de administración serán asumidas por ambas partes.

EL COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y en aras de la sana convivencia, de mejorar las relaciones interpersonales entre sí; se procede a conminar al señor ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZABAL y EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, por lo tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR como Medida de Protección DEFINITIVA la prohibición al señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, de ejercer hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, por si misma o por interpuesta persona, uno en contra del otro, en contra de la señora ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZABAL, la prohibición a la señora ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZABAL de ejercer hechos de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, por si misma o por interpuesta persona, uno en contra del otro, en contra del señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, so pena de ser sancionado, por la primera vez con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales deben consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

SEGUNDO: QUE en este estado de las diligencias los señores ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZABA y EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS se comprometen al respeto recíproco de ambas partes y que cada uno se respete sus espacios. Las partes por petición de ellos mismos quieren que en esta audiencia queden plasmados los siguientes compromisos:

- El señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS quedará viviendo en el apartamento 508 del Edificio BAMBU Carrera 30 Numero 87-62, quien asumirá un pago de arrendamiento del apartamento más administración por un valor total de un millón de pesos (\$1.000.000.00) compromiso en el cual están de acuerdo las partes, toda vez que ambas partes son dueños del inmueble en mención, es de aclarar que con base en los antecedentes que recurren dentro de esta audiencia, los comportamientos de convivencia del señor ARANGO HUERTAS serán solo y exclusivamente de su responsabilidad.

- En lo que respecta al vehículo Mazda 3 con placas UCX098, será entregado al señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS, quien a partir de la fecha asumirá toda responsabilidad en lo que respecta a la movilización, tenencia, y posesión material de dicho vehículo, liberando de toda responsabilidad a la señora ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZABAL, en todos eventos que sucedan con dicho vehículo en lo relacionado con contravenciones de tránsito y responsabilidad civil extracontractual y demás insucesos que involucren a dicho vehículo, el carro será entregado el día 8 de mayo del 2020 a las 10:00 am.

- En lo que respecta a los ingresos producto de los arrendamientos del inmueble en Estados Unidos, y el Local Comercial ubicado en la Alta Suiza de Manizales, donde una vez pagados los impuestos que generen dichos inmuebles, el saldo líquido será distribuido de manera equitativa, es decir 50% y 50 % entre las partes, quedando facultada la señora Analyda para deducir el millón de pesos que a título de arrendamiento le pagará el señor Edgar por el apartamento 508 del Edificio Bambú, este acuerdo será provisional y tendrá vigencia hasta el momento en que la justicia ordinaria Civil Familia, defina la liquidación de la sociedad, el señor Edgar asumirá los gastos de los servicios públicos domiciliario que genere el apartamento que el queda habitando, y las cuotas de administración serán asumidas por ambas partes

SEGUNDO: ADVERTIRLE a los antes mencionados que en caso de incumplimiento de la Medida de Protección otorgada, dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 4o de la Ley 575 de 2000, sobre la que se le instruye, con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8o. Entrégueseles copia de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que es obligación dar cumplimiento a los acuerdos conciliados dentro de la audiencia entre los señores ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZABAL y EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS

CUARTO: Contra la presente resolución puede interponer recurso de apelación.

Se le concede la palabra al señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS quien manifiesta lo siguiente: manifiesto estar de acuerdo con la decisión tomada en esta audiencia.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se le concede la palabra a la señora ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZABAL quien manifiesta lo siguiente: manifiesto estar de acuerdo con la decisión tomada en esta audiencia.

QUINTO: Cumplidos los anteriores ordenamientos se procederá al **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias

Por su pronunciamiento oral, las partes quedan notificadas de la anterior decisión en estrados, según lo dispone el Art. 294 del C.G.P. Y como constancia a cada uno de los presentes se les hace entrega de una copia de la presenta acta de audiencia.

No siendo otro el objeto de la misma se termina y firma después de haber sido leída y aprobada en todas sus partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
JORGE ANDRES SUAREZ MARIN
Comisaria Primera de Familia

[Signature]
ANALYDA MARGARITA MESSA de ARISTIZABAL
Solicitante

[Signature]
EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
Solicitado

[Signature]
JHON JAIRO MEJIA GRAND
Apoderado Parte Solicitada

[Signature]
BEATRIZ HELENA TABARES URIBE
Trabajadora Social
Comisaria Primera de Familia

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

**DILIGENCIA CONMINATORIA COMO MEDIDA PROVISIONAL DE
PROTECCION**

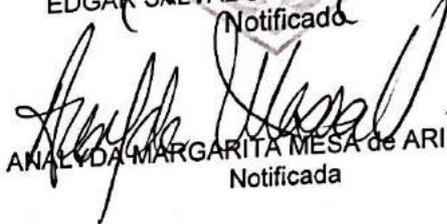
PROCESO 2019-7488

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020). En la fecha siendo las 08:00 am comparece ante este despacho los señores ANALYDA MARGARITA MESA de ARISTIZABAL, identificado con cedula de ciudadanía No No. 30, 276,872 de Manizales Caldas y el señor EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS identificado con cedula de ciudadanía No. 75.074.018 de Manizales, con el fin de asistir a audiencia de conciliación y en la cual la suscrita Comisaria Primera de Familia, procede a CONMINAR a las partes, para que en lo sucesivo cese todo acto de presunta violencia, agravio, agresión u ofensa uno en contra del otro. Quedan advertidos los presuntos infractores que si posteriormente reinciden en estos mismos actos, serán sancionados conforme a las normas legales establecidas para estos casos en especial.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinimos.


JORGE ANDRES SUAREZ MARIN
Comisaria Primera de Familia


EDGAR SALVADOR ARANGO HUERTAS
Notificado


ANALYDA MARGARITA MESA de ARISTIZABAL
Notificada

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES